



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de noviembre de 2023.

Señora Presidenta de la  
Comisión de Juicio Político de la  
Honorable Cámara de Diputados de la Nación  
Dra. Ana Carolina Gaillard

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Me dirijo a usted fin de contestar el traslado conferido en las resoluciones de esa Comisión de fecha 11 de octubre de 2023, que me fueran notificadas mediante oficio recibido el pasado 19 de octubre, en cumplimiento del artículo 13 del reglamento interno de la Comisión.

### **1. INTRODUCCIÓN**

El juicio político es uno de los mecanismos de control inter-poderes diseñado por la Constitución Nacional. Se trata de un control destinado a ser ejercido por el parlamento sobre los otros dos poderes del estado (arts. 53, 59, 60 y concordantes de la Constitución Nacional).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

La Norma Fundamental prevé asimismo otros mecanismos de control inter-poderes que se ejercen desde el poder ejecutivo hacia los otros dos poderes (por ejemplo, el veto sobre el ejercicio de la función legislativa y el indulto sobre el ejercicio de la función jurisdiccional); y lo propio ocurre con el poder judicial (tal el caso de la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones, etc.).

El objetivo de estos procedimientos de control no es otro que el de mantener el equilibrio entre los tres poderes del Estado, evitando que uno de ellos desorbite en sus competencias e invada las funciones propias de otro poder.

En esta inteligencia, la Corte que presido cumplió en tiempo oportuno todos y cada uno de los requerimientos formulados por la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

En ese sentido, el Tribunal contestó todos los oficios que fueran remitidos por la Comisión, respondió la totalidad de los pedidos de informes y acompañó más de 75 cuerpos de documentación solicitada, equivalentes a unas 15.000 fojas aproximadamente.

Asimismo, en todo momento el Tribunal prestó la más amplia colaboración frente a los particulares pedidos contenidos en muchos de aquellos requerimientos, siempre dentro de los plazos y bajo las condiciones impuestas en cada solicitud.

Por su parte, todos los empleados y funcionarios del Tribunal que fueron citados a declarar como testigos cumplieron con su deber legal.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Igual temperamento adoptó el Consejo de la Magistratura ante los requerimientos específicos de la Comisión.

### **2. VICIOS DEL PROCEDIMIENTO**

Durante el trámite del sumario de investigación se cometieron irregularidades procesales que afectan seriamente la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional). Más allá de la naturaleza política de este proceso, dichas garantías resultan plenamente aplicables, como surge de la clásica y consolidada jurisprudencia de esta Corte.<sup>1</sup> Existe, además, consenso en la doctrina sobre el punto.<sup>2</sup>

La gravedad de dichas irregularidades vicia la validez y eficacia del proceso, lo que será planteado –de ser necesario– por la vía y en la oportunidad que corresponda. A tal fin hago reserva de interponer todas las acciones y recursos legales, constitucionales y convencionales que me asistan, incluido el previsto en el artículo 14 de la ley 48.

Sin perjuicio de ello, a mero título ejemplificativo pueden mencionarse las siguientes irregularidades:

---

<sup>1</sup> Fallos 316:2940; 326:4816; entre otros.

<sup>2</sup> Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, tomo II-B, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 236; Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, tomo II, 4ª edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 35; Ekmekdjian, Miguel Ángel, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo IV, 3ª edición actualizada por Pablo Luis Manili, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, p. 268; Cayuso, Susana, *Constitución de la Nación argentina*, Buenos Aires, La ley, 2006, p. 227.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

- 1) No existe correspondencia entre (i) los hechos denunciados en los pedidos de juicio político declarados admisibles mediante la resolución del 9 de febrero de 2023, (ii) los cargos aprobados al momento de la apertura de la instancia sumarial y (iii) los cargos formulados en la resolución de fecha 11 de octubre de 2023. Al respecto, se advierte, por ejemplo, que en los cargos del punto (ii) se incluyeron hechos no comprendidos en el punto (i).

Tanto en los pedidos de juicio político declarados admisibles como en los cargos aprobados por la Comisión al inicio del sumario no existe correlación entre las imputaciones y las pruebas ofrecidas. Hechos y pruebas se presentan disociados, resultando imposible determinar cuáles son las pruebas con las que se pretende acreditar cada uno de los hechos.

Muchos de los cargos formulados por la Comisión carecen de las precisiones mínimas como para conocer los hechos que se imputan y sus fundamentos.

Es evidente que todas estas inconsistencias y deficiencias configuran una violación del principio de congruencia, afectan seriamente la garantía del debido proceso e impiden el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio.

- 2) Se realizaron pedidos de producción de prueba sin la previa intervención de un juez, cuando ello resultaba ineludible. Se solicitó, por ejemplo, el acceso a contactos y comunicaciones privadas (telefónicas, de mensajería instantánea y correos electrónicos) y videos de eventos privados. Este tipo de requerimientos, aun cuando no fueran admitidos, pudo generar un temor fundado de violación del derecho a la intimidad de las personas involucradas, que en muchos casos fueron citadas a declarar como testigos.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

- 3) Se requirió y se obtuvo información reservada de contribuyentes sin la debida intervención judicial, incurriendo en violación del secreto fiscal.
- 4) Se incorporó prueba que había sido considerada inválida en una causa judicial por su presunto origen ilegal.
- 5) Se formularon cargos basados en esa prueba y fue además utilizada para interrogar a testigos, generando un efecto claramente intimidatorio.
- 6) Se cometieron ilicitudes en los interrogatorios a los testigos, como surge de la simple lectura de las versiones taquigráficas de las audiencias. Cualquiera de esas ilicitudes, considerada aisladamente, sería suficiente para declarar la nulidad de la declaración. Algunos ejemplos:
  - a) Se imputó a testigos la comisión de delitos o de infracciones legales y/o reglamentarias (violación del principio de presunción de inocencia) y se los interrogó sobre esos hechos –es decir, sobre hechos que podrían incriminarlos– cuando estaban declarando bajo juramento de decir verdad (violación del derecho a no declarar contra sí mismo).
  - b) Se violó también la protección constitucional contra la autoincriminación al interrogar a testigos sobre cuestiones que podían comprometer su responsabilidad penal en causas en trámite.
  - c) Se le hizo saber a testigos que serían denunciados penalmente por supuesta reticencia o falso testimonio, desconociendo la invocación de garantías o reparos legales por parte de los propios testigos.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

- d) Se impidió la participación del abogado de un testigo cuando este último estaba siendo interrogado sobre hechos que eran materia de investigación en una causa penal en la que el testigo estaba imputado.
- e) Se hizo referencia durante la declaración de testigos a supuestas contradicciones con otros testigos y se solicitaron careos, en ambos casos realizando apreciaciones que podrían generar un efecto intimidatorio.
- f) Se sometió a testigos a un trato hostil y se los descalificó tanto personal como profesionalmente. Estas circunstancias fueron denunciadas por agrupaciones de jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.<sup>3</sup>
- g) Se formularon preguntas inadmisibles por ser capciosas, confusas, imprecisas, comprensivas de más de un hecho, por estar precedidas de comentarios insidiosos o de afirmaciones falsas, o por indagar acerca de opiniones, colocando al testigo en el lugar de experto o perito.
- h) Se interrogó a testigos sobre aspectos de su vida privada y sus vínculos familiares sin justificación alguna en relación a la pertinencia de las preguntas.

---

<sup>3</sup> <https://www.lalistabordo.com.ar/comunicados/27/sobre-el-trato-hostil-a-testigos-en-la-comision-de-juicio-politico/>; [https://www.uejn.org.ar/articulos/comisi%C3%B3n-de-juicio-pol%C3%ADtico-](https://www.uejn.org.ar/articulos/comisi%C3%B3n-de-juicio-pol%C3%ADtico-4847)



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

### **3. DESCARGO**

Sin perjuicio de todo lo anterior, a continuación, se dará respuesta a todos y cada uno de los cargos formulados.

#### **3.1. Consejo de la Magistratura**

##### **3.1.1. Cargos particulares**

*3.1.1.1. Haberse ungido como presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el voto propio.*

Este hecho no fue denunciado en ninguno de los catorce pedidos de juicio político que fueron declarados admisibles y la Comisión carece de atribuciones para ampliar o modificar los hechos denunciados (arts. 7 y concordantes del Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación).

Además, el hecho reprochado no configura ilicitud ni irregularidad alguna. Por el contrario, constituye una manifestación propia de las facultades de auto-organización reconocidas en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

Las atribuciones propias de los poderes del Estado para autorregular su funcionamiento interno han sido reconocidas por este Tribunal en numerosos precedentes, entre ellos el registrado en Fallos 343:195. Se expresó allí que “[s]i la Corte actuara de otro modo, si se pronunciara en el presente en torno a cómo debe trabajar el H. Senado desde la perspectiva procedimental, si interpretara una norma infra-constitucional (como lo es el reglamento) destinada a regir la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

actuación de otro órgano, estaría asumiendo una incumbencia que le es ajena, desbordaría el principio de colaboración y violentaría la forma republicana de gobierno que ella misma, como cabeza del Poder Judicial, debe en última instancia garantizar”.

De acuerdo con ello, los jueces del Tribunal tienen la posibilidad de votarse a sí mismos en la elección de autoridades y esa facultad ha sido ejercida en varias oportunidades. Como ejemplos, pueden mencionarse las acordadas 17/1988, 27/2000 y 29/2018. Mediante la primera de ellas fue elegido presidente del Tribunal el juez Caballero y su propio voto resultó dirimente a tal fin.

*3.1.1.2. Haber intervenido en un caso mediante el cual la sentencia lo beneficiaba personalmente al colocarlo “ipso iure” en la presidencia del Consejo de la Magistratura*

Esta imputación coincide con una de las causales en las que se funda la recusación planteada por la parte demanda en la causa 64341/2022 “Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación - disp. 86/22 s/ amparo ley 16.986”.

Toda vez que dicho planteo se encuentra pendiente de decisión por parte de esta Corte, la refutación de este cargo implicaría necesariamente un indebido adelanto de opinión. Ello inhibe y/o condiciona la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

En efecto, muchos de los cargos formulados coinciden con planteos realizados por las partes en distintas causas judiciales que se encuentran





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

actualmente a estudio del Tribunal. Esa circunstancia pone de manifiesto dos cosas. Por un lado, un evidente intento de condicionar la resolución de esas causas. Por el otro, la dificultad de ejercer el derecho de defensa respecto de las imputaciones. Lo contrario implicaría adelantar opinión sobre decisiones aún pendientes y ello podría motivar nuevas recusaciones en el futuro. Es decir, se pone a los jueces del Tribunal frente a la disyuntiva de indefensión en este juicio político o tener que desprenderse del conocimiento de causas institucionales en trámite.

Solo se realizarán las siguientes puntualizaciones objetivas y, por tanto, irrefutables, que son suficientes para rebatir el cargo imputado:

1. Asumir la responsabilidad por mandato de la ley y no por voluntad discrecional no constituye un "beneficio personal", como refiere la acusación, sino el cumplimiento de una función legal, máxime cuando, como en el caso, no es remunerada. La situación, en tanto constituye un mandato irrenunciable e indelegable, podría asimilarse a la obligación que impone la Constitución Nacional al Presidente de la Corte de asumir la presidencia del Senado de la Nación en caso de juicio político al Presidente de la Nación (art. 59 de la Constitución Nacional).
2. La asunción de la presidencia del Consejo de la Magistratura no se concretó de manera automática sino que medió un lapso de cuatro meses, en los cuales se impulsó la sanción de una nueva ley que preveía una presidencia distinta pero que no obtuvo las mayorías parlamentarias necesarias para concretarse.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3.1.1.3. *Haber colaborado con el descrédito institucional del Poder Judicial a partir de las conversaciones entre el Director General de la Vocalía, Sr. Silvio Robles y el Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, Marcelo D'Alessandro*

Las supuestas conversaciones en las que se funda esta imputación constituyen el fundamento central de sendas recusaciones planteadas por las partes demandadas en las causas 64341/2022 "Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación - disp. 86/22 s/ amparo ley 16.986" y 1865/2020 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad".

Ambos planteos se encuentran pendientes de decisión por parte del Tribunal, por lo que valen las mismas consideraciones realizadas en el punto anterior.

Sin perjuicio de ello, para refutar este cargo basta simplemente señalar que las supuestas conversaciones a las que se alude fueron consideradas inválidas por su presunto origen ilegal en el proceso judicial en el que fueron investigadas. Ello, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal en el cual se había expresado que "...convalidar en este estado embrionario un eventual avance de este proceso solo y exclusivamente a partir de elementos que, conforme se investiga, habrían sido obtenidos fruto de una actividad delictiva, colisiona con los más básicos e irrenunciables principios constitucionales, y teñiría de ilegal cuanto se actuare en consecuencia".

Como consecuencia de la declaración judicial de invalidez de esas supuestas conversaciones, no se ha podido indagar acerca de su veracidad, por



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

lo que no resulta posible saber si las imágenes difundidas son producto de una maquinación fraudulenta.<sup>4</sup>

Por lo antedicho, no es posible que me expida sobre el punto sin que ello signifique una interferencia en un proceso judicial que tramita ante una instancia anterior a la Corte que integro.

Por otra parte, en la fundamentación de este cargo se realizan una serie de apreciaciones sobre hechos carentes de relevancia y que no guardan relación con la cuestión antedicha, pero que serán respondidas por resultar falsas.

Se afirma por ejemplo que el señor Robles ordenó dar de baja la dirección de correo institucional del suscripto y que es él quien, a su vez, recibe en su casilla de mail toda la información que se me remite.

No es así. La decisión de dar de baja la cuenta de correo electrónico del servidor de la Corte (@csjn.gov.ar) fue tomada por el suscripto, con el objeto de centralizar la gestión de las comunicaciones en otra casilla personal. El mencionado funcionario transmitió la decisión al Director de Sistemas del Tribunal (Andrés Sacchi), quien eliminó la cuenta. Este hecho quedó corroborado con la declaración de varios testigos, entre ellos el propio Sacchi.<sup>5</sup>

Además, no existe reglamento o normativa que regule la creación y/o eliminación de las cuentas de correo electrónico del servidor @csjn.gov.ar. Por lo tanto, no hay obligación de contar con esa casilla ni procedimiento o formalidad

---

<sup>4</sup> La posibilidad de su falsificación ha sido señalada en la pericia oficial producida en la causa CFP 16/2023 "Robles, Silvio Federico s/ averiguación de delito. Denunciante: Marano, Gastón Matías".

<sup>5</sup> Ver versión taquigráfica de la audiencia del 3 de mayo de 2023.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

para solicitar su baja o eliminación. Tampoco existió redireccionamiento alguno a cuentas de terceros respecto de comunicaciones dirigidas al suscripto.

Por otra parte, se asevera que la alianza Juntos por el Cambio designó por decreto a los jueces Rosatti y Rosenkrantz como miembros del Tribunal. Vale aquí simplemente recordar que la designación del suscripto como juez de esta Corte Suprema vino precedida por el voto afirmativo de 60 senadores de la Nación, es decir el 83,33% del total de los integrantes del cuerpo (o el 85,71% si se considera que eran 70 los senadores presentes en el recinto) lo que implica el concurso de representantes de las distintas fuerzas políticas de la Cámara Alta.

*3.1.1.4. No haber ordenado la sustanciación de investigación sumaria contra el Director General de la Vocalía, Sr. Silvio Robles, a fin de esclarecer hechos que se le atribuyen y contribuirían al desprestigio del Tribunal*

El Reglamento de Investigaciones aplicable al caso (Acordada 8/1996) ordena la instrucción de sumario en caso de que el agente sea procesado en una causa penal, en los siguientes términos:

*“Si un funcionario o empleado se encontrare procesado en una causa penal será suspendido preventivamente, instruyéndose el correspondiente sumario” (art. 10 in fine).*

El señor Robles no se encuentra incurso en la causal descripta precedentemente. Tampoco el Tribunal ha recibido requerimiento alguno en ese sentido por parte de los jueces intervinientes. Ello explica la inexistencia de un sumario dispuesto por la Corte, recordándose asimismo que este tipo de



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

decisiones deben ser resueltas por la mayoría del tribunal y no por uno de sus miembros. Así lo dispone el artículo 86, 2º párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional (texto según Acordada 44/2018):

*“Las decisiones correspondientes al ejercicio de la superintendencia se adoptarán, conforme con el artículo 113 de la Constitución Nacional, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mayoría de tres (3) de sus miembros”.*

### *3.1.1.5. Ataques, presiones e intimidaciones en manifestaciones públicas en distintos medios periodísticos a otro poder del Estado*

Se afirma que las manifestaciones públicas realizadas por el suscripto con relación a ciertos proyectos de reforma del Poder Judicial (discurso de cierre del XXII Encuentro de Jueces de Tribunales Orales; Catamarca, septiembre 2022), estuvieron destinadas a condicionar al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo en la sanción de leyes orgánicas que regulan el Poder Judicial.

La sola lectura del discurso completo revela que, contrariamente a lo sostenido, he reconocido expresamente las exclusivas competencias de los poderes constituidos para la adopción de una reforma judicial y que no existe expresión alguna dirigida a condicionar a los otros poderes del Estado.

El discurso sugiere la conveniencia de un diálogo inter-poderes, un concepto que vengo sosteniendo desde hace años, tanto en mi obra doctrinaria<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo II., 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, ps. 150 y 308.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

como en mis votos<sup>7</sup>. Alude a un diálogo genuino entre los poderes del Estado, por canales institucionales y de cara a la sociedad –como en este caso, en el marco de un encuentro oficial de jueces y juezas de tribunales orales–, sin buscar condicionar las funciones propias de cada poder sino como expresión clara de una democracia consolidada.

Es práctica habitual del Poder Legislativo, cuando trata leyes vinculadas a distintas materias, convocar a los actores que serán alcanzados por la normativa (v.gr. asociaciones civiles, funcionarios, sectores empresariales, etc.). No hay motivos para que sea diferente cuando se trata de leyes vinculadas al servicio de justicia. Las diversas asociaciones representativas de magistrados y magistradas (federales y provinciales) y de litigantes (colegios de abogados, etc.), cuentan con un acervo de conocimiento práctico sobre el sistema judicial y la función de la magistratura y de la abogacía, que sería conveniente que fueran ponderados por el Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo al encarar reformas que tienen que ver con el funcionamiento de la justicia.

Del mismo modo, los agentes del Poder Judicial deberían tener la oportunidad de ser oídos y consideradas sus opiniones en los proyectos de ley que atañen a la justicia. La Corte, como cabeza de un poder del Estado e integrante del gobierno federal, cuenta con numerosas atribuciones (arts. 108 y 113 de la Constitución Nacional) que la erigen como un actor importante en la formulación de políticas públicas vinculadas al Poder Judicial. En particular, el presidente de la Corte tiene a su cargo la relación con los demás poderes del Estado, lo que supone la posibilidad de expresar opiniones y posturas de interés institucional.

---

<sup>7</sup> Fallos 339:1077; 343:195; 344: 2339.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Postular que el requerimiento de participación equivale a un “condicionamiento” al órgano parlamentario significa menospreciar la autonomía de decisión del Congreso de la Nación. La no obtención de mayorías para la sanción de proyectos de ley referidos al Poder Judicial encuentra explicación en la ausencia de las mayorías parlamentarias constitucionalmente requeridas y no debe ser imputada a factores externos, como la declaración pública aquí comentada.

### 3.1.2. Cargos compartidos con los jueces Rosenkrantz y Maqueda

#### *3.1.2.1. Haberse atribuido el manejo de los recursos del Poder Judicial en violación de la Constitución Nacional.*

*Haberse apropiado de funciones que la reforma constitucional le había quitado*

Según se explica, este cargo se funda en que, como consecuencia del fallo “Colegio de Abogados”, los tres jueces del Tribunal “...se arrogaron, con arbitrariedad manifiesta, la administración del Poder Judicial y la selección y control disciplinario de jueces y juezas de instancias inferiores [...] la Corte Suprema se atribuyó facultades que la reforma constitucional de 1994 [...] le había otorgado a un poder diferenciado, el Consejo de la Magistratura...”.

El hecho que se imputa es ininteligible. No obstante, parece referido al contenido de la decisión adoptada por esta Corte, lo cual resulta improcedente en tanto pretende juzgar a un magistrado por el contenido de una sentencia. Sobre esto último se harán consideraciones más adelante (v. punto 3.1.2.5.).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En el citado precedente la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de ciertas normas que regulaban el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y exhortó al Congreso de la Nación a dictar, en un plazo razonable, una nueva ley. Hasta que esa ley fuera dictada, la Corte decidió aplicar el mismo remedio que había aplicado en otros casos con consecuencias institucionales similares (“Rosza”<sup>8</sup>, “Rizzo”<sup>9</sup>, “Uriarte”<sup>10</sup>). Dicho remedio consiste en que recobren vigencia las normas anteriores a las declaradas inconstitucionales. Como consecuencia de ello, y dado que aquellas normas preveían que la presidencia del Consejo era ejercida por el presidente de la Corte, en este último carácter debí asumir transitoriamente –hasta el dictado de una nueva ley– la presidencia del Consejo.

De modo que la Corte no reemplazó al Consejo de la Magistratura en la toma de decisiones sino que invalidó algunos artículos de una ley y declaró, en esos puntos, la vigencia de la ley anterior, que mantiene la competencia del Consejo en los temas que la Constitución Nacional le asigna, incluyendo las facultades de superintendencia otorgadas por el artículo 17 de la ley 26.855.

Cabe agregar que la decisión adoptada en ese sentido por la mayoría del Tribunal ha sido objeto de elogiosos comentarios por parte de nuestra doctrina especializada. Destacados constitucionalistas se han pronunciado a favor del remedio aplicado por los jueces integrantes de esa mayoría (Rosatti, Maqueda y Rosenkrantz) y han destacado que lo resuelto, además de inobjetable, era la solución que imponía nuestro sistema institucional. También se ha dicho que se

---

<sup>8</sup> Fallos 330:2361.

<sup>9</sup> Fallos 336:760.

<sup>10</sup> Fallos 338:1216.





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

trata de una solución que, además de reconocer antecedentes en nuestro país, se aplica en el derecho comparado en casos similares, tanto en países de Latinoamérica como en los Estados Unidos y Europa.<sup>11</sup>

Desde que la sentencia fue dictada, el Congreso pudo –y puede en cualquier momento– sancionar una nueva ley que regule el Consejo de la Magistratura del modo que se estime más adecuado. No obstante, ya han pasado casi dos años y esa ley no ha sido dictada.

Como puede advertirse, las consecuencias del citado fallo en modo alguno implicaron que la Corte Suprema ni su presidente se arrogaran atribuciones que corresponden al Consejo de la Magistratura.

### *3.1.2.2. Haber manejado discrecionalmente y arbitrariamente los tiempos de una causa judicial*

Este cargo se apoya en una concatenación de supuestos, presunciones, intrigas y sospechas que carecen de sustento lógico. Se elucubra acerca de la elección del presidente de la Corte, las afinidades de los jueces del Tribunal con distintos sectores políticos, los cambios ocurridos en la composición del Congreso de la Nación, las posibilidades de ese cuerpo de lograr mayorías para sancionar una nueva ley sobre el Consejo de la Magistratura, etc. Pero solo se trata de

---

<sup>11</sup> García Mansilla, Manuel y Ramírez Calvo, Ricardo, *Efectos de la declaración de inconstitucionalidad de leyes derogatorias: a propósito de una particular disidencia*, La Ley, Suplemento Constitucional 2022-2; Sagüés, Néstor Pedro, *¿Puede la Corte Suprema resucitar leyes derogadas?*, diario La Nación, 21 de abril de 2022; Sola, Juan Vicente, *La Constitución y el Consejo de la Magistratura*, La Ley, 30 de diciembre de 2021.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

hipótesis y conjeturas formuladas de un modo tan genérico y abstracto que resulta imposible su corroboración o refutación.

Además, se realizan acusaciones inconsistentes y contradictorias entre sí. Se dice, por ejemplo, que la Corte demoró mucho tiempo en dictar la sentencia, al aceptar los pedidos de suspensión de plazos realizados por el entonces gobierno nacional en razón de encontrarse trabajando en un proyecto de ley sobre el Consejo de la Magistratura. Pero al mismo tiempo se aduce que el Tribunal, al dictar finalmente la sentencia, interrumpió el proceso legislativo y democrático del Congreso de la Nación dado que este se encontraba debatiendo un nuevo proyecto de ley.

Por otra parte, se hacen afirmaciones que no se condicen con la realidad. Se expresa que el plazo de 120 días otorgado al Consejo para readecuar su composición era de cumplimiento imposible. Sin embargo, el plazo fue cumplido por el Consejo. Incluso dentro de ese mismo plazo fueron también designados los consejeros representantes de los distintos estamentos, con excepción del Congreso de la Nación, que paradójicamente era el único que no debía organizar comicios a dicho fin. Todo ello fue puesto de manifiesto por el Tribunal en la decisión dictada el 18 de abril de 2022 en la causa 29053/2006 "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento".

Es incorrecta también la afirmación de que la sentencia fijó "indirectamente el mismo plazo al Congreso". La sentencia no fijó un plazo de 120 días al Congreso, solo lo exhortó a que dictara una nueva ley dentro de un "plazo razonable" (textual). Cuando ello ocurra, finalizará el remedio transitorio dispuesto en la sentencia.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Tal como se expresó al responder el punto anterior, la falta de sanción de una nueva ley del Consejo de la Magistratura por parte del Congreso solo encuentra explicación en la ausencia de las mayorías parlamentarias requeridas, no debiéndose atribuir esa omisión a factores externos a la dinámica parlamentaria.

### *3.1.2.3. Haber interrumpido el proceso parlamentario tendiente a establecer un diseño con equilibrio representativo entre los estamentos del Consejo de la Magistratura*

Este cargo reproduce exactamente la imputación del anterior, por lo que se remite a lo allí expresado.

Cabe añadir que es totalmente incorrecta la afirmación de que el dictado de la sentencia interrumpió el proceso legislativo tendiente a sancionar una nueva ley. El proceso legislativo de este o cualquier otro proyecto de ley solo se interrumpe por la finalización del período legislativo (art. 63 de la Constitución Nacional) o por la propia voluntad de los legisladores.

### *3.1.2.4. Falta de sigilo y prudencia en el dictado de sentencias judiciales de gravedad institucional*

La imputación se refiere a la publicación de noticias periodísticas previas a la sentencia del caso "Colegio de Abogados" que adelantaban la posibilidad de que esa sentencia fuera dictada y que resolviera declarar la inconstitucionalidad de la ley del Consejo.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

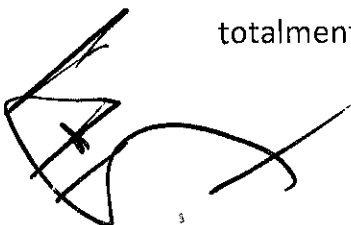
No obstante, ni siquiera se invoca que esa supuesta filtración pudiera atribuirse a los jueces del Tribunal. No existe un desarrollo lógico que permita subsumir alguna conducta atribuible a dichos magistrados.

Las predicciones periodísticas sobre la sanción de leyes, las decisiones del Poder Ejecutivo o las sentencias judiciales, constituyen una práctica corriente derivada del ejercicio de la libertad de expresión. En ocasiones esas predicciones resultan corroboradas por la realidad subsiguiente y en ocasiones ocurre lo contrario. Esto pasa todo el tiempo y de ello no puede deducirse la discreción o indiscreción del poder del Estado emisor de tal decisión, salvo que exista una evidencia contundente, lo que no ha ocurrido en el caso bajo análisis.

### *3.1.2.5. Haber dictado una sentencia con múltiples arbitrariedades con el objetivo de cooptar el Consejo de la Magistratura*

Este cargo muestra con claridad la violación del principio esencial según el cual no corresponde enjuiciar a los jueces por el contenido de sus sentencias, sin que se hubiera invocado supuesto alguno que pudiese configurar una excepción a dicha regla (art. 53 de la Constitución Nacional).

Este tipo de imputaciones resultan constitucionalmente improcedentes. En efecto, para garantizar la independencia del Poder Judicial respecto de los poderes políticos del Estado (Legislativo y Ejecutivo), existe una regla que prohíbe que los jueces puedan ser juzgados por el contenido de sus sentencias, salvo que medie delito. "Los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de separación de





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

poderes" (Alfredo Palacios, 1947). Este criterio ha sido sostenido en los precedentes de la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación (cfr. dictamen del 9/10/1998 publicado en el Orden del Día 1153 y Orden del Día 2146 del 19/6/1999) y constituye el fundamento del régimen vigente para el juzgamiento de magistrados y magistradas en el ámbito nacional, en cuyo mérito se ha consignado una prohibición expresa (art. 14 de la ley 24.937, texto según art. 10 de la ley 26.855).

Más allá de eso, se advierte que todas las supuestas arbitrariedades que se enuncian en este punto son luego reiteradas en los cargos siguientes, por lo que serán contestadas por separado en cada uno de ellos.

La única imputación que no se reedita alude a que "[s]e desconoció el dictamen del Procurador interino Dr. Eduardo Casal".

Al respecto, aunque sea una obviedad, parece necesario aclarar que los dictámenes emitidos por la Procuración General de la Nación no son vinculantes para el Tribunal ni obligan a este a contestar o refutar sus argumentos. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el dictamen de la Procuración General de la Nación fue considerado para el dictado de la sentencia, tal como consta en la parte resolutive del fallo.

3.1.2.6. *Haber conformado una ficción de proceso admitiendo legitimación activa a una organización no gubernamental que apoyó gobiernos dictatoriales que no representa al conjunto de los abogados y que de ningún modo puede ser considerada como titular del derecho para invocar la derogación de una ley que afectaba a toda la población (falta de caso judicial)*



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En el caso “Colegio de Abogados” la Corte aplicó el criterio que surge de su jurisprudencia centenaria. Al no estar cuestionada la legitimación de la actora y al entender que no había objeciones al respecto, nada dijo sobre la cuestión. En cuanto a lo primero, es necesario aclarar que la sentencia de la Cámara no había hecho consideración alguna acerca de la legitimación y que los recurrentes (el Estado Nacional, el Senado de la Nación y la Cámara de Diputados de la Nación) no expresaron agravios al respecto. En cuanto a lo segundo, a diferencia de lo que se afirma, la legitimación de la actora encuadraba en el artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, al tratarse de un supuesto de legitimación colectiva.

De acuerdo con ello, no hubo dudas sobre la existencia de un caso judicial en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional y del artículo 2º de la ley 27 que habilitara un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida. De haber resuelto en sentido contrario, la Corte hubiera sepultado su consolidada jurisprudencia sobre el tema.

El cargo alude a una supuesta contradicción con el criterio aplicado por la Corte en el precedente “Monner Sans” (2014)<sup>12</sup>. Sin embargo, en dicho caso se presentó una situación totalmente distinta. La Cámara –al confirmar la sentencia de primera instancia– rechazó la demanda por falta de legitimación activa. Consideró que el actor había invocado una legitimación individual como ciudadano, abogado y usuario del sistema de justicia y no había logrado demostrar un agravio concreto en tal carácter. El actor interpuso un recurso extraordinario y la Corte lo rechazó por falta de fundamentación, al considerar que el recurrente no había refutado el argumento de la Cámara.

---

<sup>12</sup> Fallos 337:166.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En definitiva, este cargo considera como causal de mal desempeño decisiones del Tribunal que aplicaron criterios arraigados en su jurisprudencia clásica y que resultan absolutamente consistentes entre sí.

### *3.1.2.7. Haber resuelto una causa en evidente exceso de jurisdicción*

Se aduce que constituyó un exceso de jurisdicción la sentencia en cuanto dispuso que recobrarla vigencia la ley anterior en los puntos declarados inconstitucionales, dado que la actora no lo había solicitado. Lo mismo se argumenta respecto de la decisión de declarar inaplicable la norma que establecía que el presidente del Consejo era elegido entre sus propios miembros.

Lo que se presenta como un exceso de jurisdicción no es más que el mismo remedio que la Corte aplicó en casos análogos. Lo hizo en el caso “Rizzo” (2013, mayoría integrada por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Faty)<sup>13</sup>, también sobre la integración del Consejo de la Magistratura y en el cual la actora tampoco había solicitado la reviviscencia de la ley anterior. En ambos casos el Tribunal cumplió con su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del funcionamiento de un órgano constitucional.

Ese mismo remedio fue aplicado por la Corte en los casos “Rosza” (2007, mayoría integrada por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Fayt)<sup>14</sup> y “Uriarte” (2015, mayoría integrada por los mismos jueces)<sup>15</sup>, al declarar

---

<sup>13</sup> Fallos 336:760.

<sup>14</sup> Fallos 330:2361.

<sup>15</sup> Fallos 338:1216.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la inconstitucionalidad de las normas que establecían el procedimiento para la designación de jueces subrogantes.

En cuanto a la declaración de inaplicabilidad de la norma que preveía la forma de elección del presidente, cabe señalar que tal decisión fue una derivación lógica del remedio aplicado. Al declararse la inconstitucionalidad de las normas que regulaban la integración, el *quórum*, las mayorías y la conformación de las comisiones, se dispuso que en esos puntos recobraría vigencia la ley anterior. Esta última preveía que la presidencia del Consejo era ejercida por el presidente de la Corte, de modo que cualquier otra solución hubiera implicado alterar la lógica del sistema previsto en la ley, erigiéndose esta Corte en el rol de legislador. En ninguno de los dos sistemas el legislador contempló la posibilidad de que un juez de la Corte integre el Consejo y el presidente del Consejo sea elegido entre sus miembros. Por consiguiente, la decisión cuestionada fue la más deferente posible, pues no hizo otra cosa que respetar la coherencia interna del sistema diseñado por el propio legislador.

*3.1.2.8. Haber hecho recobrar vigencia a una ley derogada 15 años antes ejerciendo facultades legislativas que la Constitución ha asignado al Congreso de la Nación*

Este cargo ya fue respondido en el punto anterior. Solo cabe agregar que el tiempo de vigencia de una ley no constituye obstáculo alguno para controlar su constitucionalidad. Una conclusión contraria llevaría a anular esa atribución del Poder Judicial, que constituye una de las herramientas fundamentales para lograr el equilibrio de poderes. Sostener que el ejercicio de esa función por parte





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

de los jueces implica arrogarse facultades legislativas supone desconocer lisa y llanamente uno de los principios fundamentales de nuestro régimen constitucional, como lo es el control judicial de la constitucionalidad de las leyes. Por lo demás, es claro que al actuar como lo hizo la Corte no se arrogó el rol de legislador, sino que descalificó una ley para declarar la vigencia de otra ley.

Cabe reiterar lo expresado antes en cuanto a las opiniones favorables que suscitó esta decisión por parte de la doctrina constitucional de nuestro país.

### *3.1.2.9. Haber asignado un plazo de imposible cumplimiento al Congreso para concretar la cooptación del Consejo de la Magistratura*

Se trata de otro cargo referido exclusivamente al contenido de una sentencia.

Cabe aclarar, no obstante, que el fallo no impone plazo alguno al Congreso. Solo lo exhorta para que dicte una nueva ley dentro de un plazo razonable. El plazo de 120 días fue impuesto al Consejo para que adecúe su integración, que lejos de ser imposible fue cumplido por dicho cuerpo, tal como lo puso de manifiesto la Corte en su posterior sentencia del 18 de abril de 2022. Como se señaló antes, el único estamento que no designó a sus representantes dentro del plazo fue el Congreso de la Nación.

En la fundamentación del cargo se advierte otro error en la interpretación de la sentencia. En la imputación subyace la falsa idea de que el plazo de 120 días era dirimente en el sentido de que una vez vencido el Congreso quedaba inhibido de dictar una nueva ley. Una vez más es necesario aclarar lo obvio. El Congreso



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

pudo desde el mismo instante en que la sentencia fue dictada y puede en cualquier momento modificar la normativa vigente. A partir de allí dejará de regir el remedio transitorio aplicado en la sentencia y el órgano comenzará a funcionar de acuerdo con la nueva ley.

Pasaron casi dos años y el Congreso no dictó aún una nueva ley, circunstancia que solo encuentra explicación en la dinámica parlamentaria y no en factores externos.

### *3.1.2.10. Haber omitido dar intervención a la Secretaría n° 4 Contencioso Administrativo de la CSJN, especializada en la materia*

Este cargo desconoce el funcionamiento interno del Tribunal. Las Secretarías Judiciales no emiten opinión o formulan proyectos en todos los expedientes. Muchos de ellos son analizados directamente por los letrados de las vocalías. El caso "Colegio de Abogados" fue uno de ellos.

Entre las atribuciones que el artículo 113 de la Constitución Nacional reconoce a esta Corte Suprema se incluyen todas aquellas relacionadas con su funcionamiento interno. Por consiguiente, el modo en que el Tribunal decida organizar el cumplimiento de sus funciones constituye una atribución propia y, por tanto, ajena a la intervención de otros poderes. Se trata de una regla aplicable a los tres poderes del Estado, tal como lo reconoció esta Corte en varios precedentes, siendo el más reciente el registrado en Fallos 343:195.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3.1.2.11. *Haberse inmiscuido en facultades del Congreso de la Nación para manipular la conformación del Consejo de la Magistratura a través de fallos y acordadas*

*Haber favorecido a Juntos por el Cambio en la composición del Consejo de la Magistratura*

*Haber resuelto cuestiones jurisdiccionales en el trámite de una actuación puramente administrativa*

*No haberse excusado cuando correspondía, impidiendo la constitución de un tribunal imparcial conforme a derecho*

Todos estos cargos se relacionan de manera directa con cuestiones que están pendientes de resolución por parte del Tribunal.

En efecto, en la causa 64341/2022 “Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación - Disp. 86/22 s/ amparo ley 16.986” se encuentran a estudio de la Corte los recursos extraordinarios interpuestos por (i) la apoderada del Senado de la Nación, (ii) las senadoras Juliana Di Tullio y Anabel Fernández Sagasti y el senador Martín Doñate, y (iii) el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, contra la sentencia de la Cámara que hizo lugar a la acción de amparo iniciada por los senadores Humberto Luis Schiavoni y Luis Alfredo Juez. En dicha causa se encuentra en discusión la vacante que corresponde al representante de la segunda minoría del Senado ante el Consejo de la Magistratura por el período 2022-2026.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

A su vez, en su recurso extraordinario la apoderada del Senado mantuvo y reiteró las recusaciones planteadas contra el suscripto y contra los jueces Rosenkrantz y Maqueda en el marco del recurso extraordinario por salto de instancia interpuesto por los actores contra la decisión de primera instancia que había rechazado la medida cautelar por ellos solicitada.

Ese recurso *per saltum* y las recusaciones allí planteadas –y mantenidas en los recursos extraordinarios contra la decisión de fondo– se encuentran también pendientes de decisión.

Asimismo, en el recurso extraordinario interpuesto por las senadoras Di Tullio y Fernández Sagasti y por el senador Doñate también se recusó a los referidos jueces del Tribunal, planteos que están igualmente pendientes de resolución.

Por otra parte, se encuentra a estudio de la Corte el recurso de queja interpuesto por el actor en la causa 22896/2022 “Martínez, Germán Pedro c/ EN - Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo ley 16.986”, en la cual se debate la validez de la resolución de la presidencia de la Cámara de Diputados que designó un representante de dicho cuerpo.

Finalmente, la apoderada del Senado de la Nación presentó un recurso de nulidad contra la Acordada 2/2023, en cuanto denegó el juramento al senador Martín Doñate, cuestión que también está a estudio del Tribunal.

Los hechos y argumentos que sostienen los cargos imputados son los mismos que fundan los recursos y recusaciones reseñadas. Por consiguiente, se presenta la misma situación denunciada respecto de cargos anteriores: las respuestas que deberían darse a las imputaciones, en tanto reeditan planteos



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

realizados por las partes que se encuentran pendientes de decisión, conllevaría el adelanto de criterio y, por tanto, se coloca al suscripto en un claro estado de indefensión.

Además, queda nuevamente en evidencia que los cargos formulados recaen exclusivamente sobre el contenido de sentencias judiciales y decisiones dictadas por esta Corte en el ámbito de su competencia administrativa.

3.1.2.12. *Haber paralizado un órgano constitucional afectando la regular administración de justicia*

*Haber frenado la designación de jueces para garantizar la persecución de algunos sectores políticos y la impunidad de otros*

*Haber afectado la independencia judicial interna al intervenir en la selección y el control disciplinario de jueces y juezas*

De todo lo que se afirma para fundar este cargo lo único cierto es que, desde el mes de abril del año 2022, me desempeño como presidente del Consejo de la Magistratura por mandato legal (ley 24.937 y sus modificatorias).

El funcionamiento de dicho cuerpo se encuentra, en sus aspectos sustanciales, regulado por su ley reglamentaria. Salvo la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación, que resulta una comisión creada por el propio órgano para asistirlo en asuntos de esa competencia, las demás comisiones son fruto de la voluntad del legislador.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

La integración de las comisiones sí depende de la reglamentación que el propio cuerpo se ha dado y que, vale aclarar, luego del fallo "Colegio de Abogados" retornó a la normativa aprobada por el Consejo mucho tiempo antes de mi incorporación.

El presidente del Consejo no integra comisión alguna y, como es sabido, el plenario del cuerpo resuelve sobre la base de los despachos que le elevan esos órganos asesores (comisiones).

De allí surge la primera falacia del cargo, pues el suscripto no integra las comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina, de Acusación, de Administración y Financiera, y Auxiliar Permanente de Reglamentación, que son las que elevan a consideración del órgano soberano (plenario) los asuntos que se encuentra llamado a resolver.

Mi intervención en el marco de las sesiones plenarias no excede en facultades decisorias a la de ningún otro consejero o consejera, salvo a la hora de desempatar votaciones, circunstancia que no se ha dado en asunto alguno vinculado con la determinación de su fisonomía y el reparto interno de competencias.

Es importante destacar, además, que la conformación e integración de las comisiones fue decidida por unanimidad o amplios consensos y que mi voto no fue dirimente para la aprobación de ninguna de las ternas elevadas al Poder Ejecutivo Nacional ni para la aplicación de sanción alguna, de manera que mi intervención en el Consejo no tuvo incidencia en esos aspectos medulares a los que se refiere el cargo.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Las decisiones adoptadas por el cuerpo, agraden o no a la acusación, resultan producto de las mayorías que se generan en su seno a la hora de resolver y no a la voluntad individual de quien ejerce circunstancialmente su presidencia.

Sobre los hechos imputados con relación a algunos sectores políticos en detrimento de otros solo puede decirse que las afirmaciones que se realizan al respecto no tienen sentido ni sustento y carecen de las precisiones mínimas necesarias para que sea posible dar una respuesta.

Por otra parte, es importante traer a consideración algunos datos objetivos que controvierten la imputación sobre la supuesta paralización del órgano.

Desde mi asunción como presidente del cuerpo, en abril de 2022, hasta la finalización de ese año, se dictaron 13 resoluciones de presidencia y 35 resoluciones plenarias, mientras que durante lo que corre de 2023 se dictaron 49 resoluciones de presidencia y 374 de plenario. Entre esas resoluciones, se aprobaron más de una decena de convenios tendientes a la consecución de los fines propios del cuerpo, se desestimaron cientos de denuncias promovidas contra magistrados y magistradas por el contenido de sentencias, se aplicaron sanciones disciplinarias a jueces, se resolvió la apertura del procedimiento de remoción de un magistrado federal y se aprobaron numerosas resoluciones que avanzaron notoriamente en materia de género en cumplimiento de normas convencionales y legales. Asimismo, en el lapso temporal mencionado se celebraron todas las audiencias públicas de postulantes a la magistratura ante el plenario que fueron recomendadas por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial en sus respectivos dictámenes. La convocatoria de los y las postulantes a esas audiencias se realiza por impulso de la presidencia del cuerpo.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

La inmensa mayoría de las resoluciones contaron con amplios consensos o unanimidad, circunstancia que le consta a esta Comisión de Juicio Político pues luego de cada sesión plenaria se cursó oficio dando cuenta del dictado de todas ellas. Además, todas las resoluciones son públicas y se encuentran publicadas.

En materia de concursos, desde mi incorporación al cuerpo, se aprobaron 36 ternas de candidatos y candidatas, un número mayor al de designaciones concretadas por el Poder Ejecutivo una vez cumplido el proceso constitucional.

Frente a todo ello, los cargos formulados expresan una mirada sesgada hacia mi labor que no se condice con los hechos ni con los datos objetivos de la realidad.

Por último, corresponde subrayar que el Consejo de la Magistratura, a través de sus comisiones, de la Oficina de Administración Financiera (Administración General), de la Secretaría General y de otros órganos auxiliares, tramita cotidianamente cientos de expedientes propios de la ejecución de sus competencias constitucionales, mediante los cuales se dota a los tribunales de los insumos necesarios para su funcionamiento, se avanza en los concursos públicos de oposición y antecedentes para posibilitar la cobertura de las magistraturas vacantes, se actualizan los reglamentos a la realidad y normativa emergente y, en general, se procura una permanente mejora en la prestación del servicio de justicia con arreglo a las misiones que le ha acordado el artículo 114, inciso 6, de la Constitución Nacional.

Para quien desee hacerse de un buen detalle de la marcha de gestión del Consejo, remito a la Audiencia Pública Periódica de Información que tuvo lugar el pasado 30 de agosto en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cuyo registro





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

es público; como también a la Memoria Anual correspondiente al año 2022 que se encuentra publicada en la página oficial, entre otros documentos.

### **3.2. Coparticipación**

#### **3.2.1. Cargos particulares**

*3.2.1.1. No haberse excusado en la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos" Expte. 1865/2020" y causas conexas, cuando era su obligación a efectos de evitar la sospecha y el cuestionamiento de imparcialidad, en atención a los vínculos de íntima confianza entre el Director General de la Vocalía, Silvio Robles con el Ministro de Justicia y Seguridad de la CABA, Marcelo D'Alessandro, que exhibirían actitudes incompatibles con la dignidad del cargo que contribuirían al desprestigio del Poder Judicial*

Como el propio dictamen lo reconoce, el hecho que se imputa coincide con una de las causales de la recusación planteada por el Estado Nacional contra el suscripto en la mencionada causa. Dado que dicho planteo se encuentra a estudio del Tribunal, resulta imposible contestar la imputación y ejercer el derecho de defensa sin adelantar opinión sobre la cuestión pendiente de decisión. Una vez más se coloca al suscripto en estado de indefensión.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el cargo está edificado sobre la base de supuestos *chats* que se dan por válidos cuando, como se expresó antes, fueron declarados inválidos por su presunto origen ilegal en la causa judicial en que fueron investigados.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Asimismo, es importante destacar que la referida causa judicial fue archivada por el juez, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal en ese sentido. Ese juez fue citado a declarar como testigo en este sumario, la Comisión lo denunció por falso testimonio y esa denuncia fue desestimada.<sup>16</sup>

Cabe reiterar aquí que el suscripto no puede realizar consideraciones sobre un proceso judicial en el cual esta Corte Suprema no ha tenido intervención alguna.

Todas estas circunstancias son reconocidas en el dictamen, pero se intenta sembrar dudas con conjeturas inconsistentes y desprovistas de toda lógica.

También se hace referencia a hechos (un evento social) que ya habían sido invocados por el Estado Nacional para fundar una anterior recusación contra el suscripto, planteo que fuera rechazado por el Tribunal mediante decisión del 8 de noviembre de 2022 al señalar que “...quien formula tales alegaciones solo infiere una eventual parcialidad fundada en una supuesta situación fáctica vinculada con uno de sus colaboradores y sobre la base de noticias periodísticas (arg. Fallos: 326:1403 y 1415; 328:517, entre otros)”.

---

<sup>16</sup> Causa n° CFP778/2022, de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, sentencia de fecha 20 de marzo de 2023.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3.2.1.2. *No haber ordenado la sustanciación de investigación sumaria en el marco de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de Presidente contra el Director General de la Vocalía, Sr. Silvio Robles, a fin de esclarecer hechos que le atribuirían supuesto tráfico de influencias que contribuirían al desprestigio del tribunal cimero*

Este cargo reitera la acusación formulada en la causal sobre el Consejo de la Magistratura, por lo que corresponde remitir a lo expresado en el punto 3.1.1.4. De allí se desprende con claridad que no se encuentran configurados los presupuestos que la norma aplicable establece para el inicio de un sumario.

Entre los fundamentos se expresa que el señor Robles participó de una reunión reservada. Sin embargo, todos los testigos que fueron interrogados por la Comisión sobre este hecho dieron cuenta de que en la reunión a la que se hace referencia (en rigor, una audiencia convocada por esta Corte) estaban presentes, además de las partes y de los jueces del Tribunal, una gran cantidad de colaboradores de estos últimos. De esas declaraciones testimoniales surge también que en las reuniones reservadas a las que se alude, celebradas en la Secretaría de Juicios Originarios, el señor Robles no estuvo presente. El cargo, evidentemente, confunde actos de distinta naturaleza.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Ver, por ejemplo, la declaración testimonial del Dr. Alejandro Rodríguez, titular de la Secretaría de Juicios Originarios (cfr. versión taquigráfica de la audiencia del 23 de febrero de 2023).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3.2.1.3. *Haber omitido dar intervención a la Unidad de Análisis Económico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cumplimiento de la Acordada 36/2009 que crea la Unidad de Análisis Económico de la Corte en sus funciones donde determina que es el presidente de la Corte Suprema quien debe darle intervención a la Unidad de Análisis Económico (oficina especializada en el análisis y proyección del impacto económico y financiero de las decisiones del tribunal)*

Este cargo parte de un presupuesto erróneo. Asume que en el caso era obligatorio para el Tribunal dar intervención a la Unidad de Análisis Económico antes de resolver la medida cautelar. Sin embargo, el propio texto de la Acordada 36/2009 demuestra con claridad que ello no es así. El considerando 4° dispone:

*“Que las razones expuestas llevan a sostener la necesidad de contar con una unidad técnica a la cual se le **pueda** solicitar una opinión fundada acerca de los efectos macroeconómicos, que derivarían de decisiones que eventualmente puedan adoptarse en expedientes en trámite ante el Tribunal” (destacado agregado).*

Por consiguiente, el reproche configura una intervención indebida en las atribuciones propias de esta Corte Suprema. Al respecto, cabe recordar que esta Corte reconoció las atribuciones de cada poder del Estado para organizar su funcionamiento interior y que ellas surgen de la potestad constitucional de dictar sus propios reglamentos (art. 66 para el Congreso de la Nación y art. 113 para esta Corte). Específicamente, en el precedente de Fallos 343:195 se sostuvo que “...el texto constitucional es enfático al señalar [...] que cada Cámara hará su reglamento, lo cual constituye una derivación expresa de su citada autonomía normativa”.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

### 3.2.2. Cargos compartidos con los jueces Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzetti

#### *3.2.2.1. Haber violado el orden jurídico vigente, desconociendo el sistema federal de gobierno, contra sus propios precedentes jurisprudenciales*

Se alega que la medida cautelar dictada por el Tribunal habría afectado las reglas del federalismo de concertación y la participación de las provincias en el contexto del derecho intrafederal.

El cargo coincide con uno de los argumentos esgrimidos por el Estado Nacional en el recurso de revocatoria interpuesto, justamente, contra la medida cautelar que aquí se cuestiona. Toda vez que dicho recurso se encuentra pendiente de decisión por parte del Tribunal, una vez más se coloca al suscripto frente a la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa con plenitud.

No obstante, sin que implique adelantar opinión, es posible destacar que en el fallo atacado el Tribunal dejó en claro que lo resuelto en modo alguno perjudicaba el federalismo de concertación ni los derechos de las provincias. Sobre lo primero basta una rápida lectura de la sentencia para advertir que los principios del federalismo de concertación son precisamente uno de los fundamentos centrales de la decisión. Sobre lo segundo, en la misma sentencia se aclaró (en tres oportunidades) que la decisión no afectaba en modo alguno la coparticipación de las provincias:

*“La solución del decreto 705/2003 consiste en que, mientras siga vigente la Ley de Coparticipación 23.548, los recursos coparticipados que recibe la Ciudad provendrán exclusivamente de la cuota que, según el artículo 3°*



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*de la Ley de Coparticipación, corresponde a la Nación en la distribución primaria. Ese arreglo permite a la Ciudad contar con recursos propios, sin disminuir la participación de las provincias. Esta vía indirecta de participación de la Ciudad de Buenos Aires en la recaudación total – prevista en el artículo 8° de la ley 23.548– resulta aplicable, aun después de la reforma constitucional de 1994, hasta tanto se cumpla con el artículo 75, inciso 2° de la Constitución y se sancione la nueva ley de coparticipación de impuestos” (considerando 5°).*

*“...los recursos de las provincias y sus competencias propias no se ven en absoluto involucrados, pues la cuota de la Ciudad se conforma únicamente con los fondos coparticipados de la Nación” (considerando 6°).*

*“Que, finalmente, corresponde reiterar que la participación aquí discutida de la Ciudad de Buenos Aires en la masa total de recaudación a distribuir no afecta la coparticipación de las provincias. En efecto, sea cual fuere el resultado de este pleito los recursos coparticipados de las provincias no se verán afectados, pues la cuota correspondiente a la Ciudad de Buenos Aires se detrae únicamente de los fondos que le corresponden precisamente a la Nación en la distribución primaria” (considerando 10).*

No existe contradicción alguna entre lo resuelto en esta medida cautelar y la jurisprudencia de esta Corte en la materia. En el cargo se sostiene lo contrario, pero no se menciona un solo precedente que sustente esa afirmación.

Como puede advertirse, este cargo, como muchos otros, recae de manera exclusiva y excluyente sobre el contenido de una sentencia. Pero más



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

grave aún es que esa decisión (cautelar) fue dictada en un proceso que todavía se encuentra en trámite y en el que aún debe dictarse la sentencia definitiva. Es evidente que este tipo de acusaciones conllevan una presión indebida sobre los jueces del Tribunal y un intento de condicionar sus futuras decisiones.

*3.2.2.2. Haber vulnerado el derecho de defensa del Estado Nacional, desarrollando la actividad jurisdiccional, con notoria inobservancia a las reglas básicas del debido proceso*

*El abandono y variación de los criterios de ponderación restrictiva de las medidas cautelares cuando -como en el caso- su resolución favorable signifique un adelanto de sentencia y pueda implicar un perjuicio irreparable para las arcas públicas*

*La paralización del trámite de la demanda principal manteniendo sin resolver los planteos de fondo interpuestos por el Estado Nacional*

En primer lugar, se cuestiona la sentencia por haberse sorteado el cumplimiento del informe previo al dictado de la medida cautelar, previsto en el artículo 4° de la ley 26.854. Idéntico agravio se expresa en el recurso de revocatoria del Estado Nacional, que está pendiente de decisión. Valen, por tanto, las mismas consideraciones realizadas en el punto anterior en cuanto a la situación de indefensión y a la formulación de cargos dirigidos exclusivamente contra el contenido de una sentencia dictada en una causa que se encuentra en trámite.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Más allá de eso, puede señalarse que la sentencia brinda el fundamento de lo resuelto sobre el punto:

*“Que no obstan a la solución que se adopta las disposiciones de la ley 26.854 (en especial sus artículos 4° y 9°) habida cuenta de la naturaleza de la cuestión debatida y puesto que, en el caso, el Estado Nacional ha tenido una amplia posibilidad de conocer el pedido cautelar y de presentar sus argumentos en contra de su procedencia. De esta manera se ha visto sobradamente satisfecho el propósito de la ley 26.854 y, por consiguiente, el procedimiento en ella previsto, a esta altura del proceso, no tendría otro efecto que el de entorpecer el ejercicio de la competencia originaria establecida en el artículo 117 de la Constitución por cuya integridad debe esta Corte Suprema velar, tal como lo ha declarado en numerosos pronunciamientos” (considerando 9°).*

El cargo disiente con este argumento y considera que se vulneró el derecho de defensa del Estado Nacional. La cuestión deberá ser resuelta por el Tribunal al pronunciarse sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el propio Estado Nacional.

En este punto se cuestiona también la competencia originaria del Tribunal para conocer en el caso. Los reproches, vinculados con el estatus constitucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desconocen la consolidada jurisprudencia de esta Corte en la materia (“Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”).<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Fallos 342:533.





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En segundo lugar, se cuestiona lo resuelto en la medida cautelar en cuanto ordenó al Estado Nacional que durante la tramitación del proceso se abstuviera de aplicar la ley 27.606. Se considera que tal decisión viola el principio de división de poderes al suspender los efectos de una ley sin su previa declaración de inconstitucionalidad.

El cargo presupone que tanto la Corte como el Poder Judicial en general carecen de atribuciones para dictar medidas cautelares que suspendan los efectos de una norma hasta el dictado de la sentencia definitiva. Ello implica desconocer la jurisprudencia en general y los precedentes de esta Corte en particular, sobre todo aquellos dictados en el ámbito de su competencia originaria.

En el caso, lejos de invadir el ámbito de actuación propio de los otros poderes del Estado, esta Corte ejerció sus propias atribuciones en un pleito en el cual se solicita la declaración de inconstitucionalidad de distintas normas. En particular, la atribución de dictar medidas cautelares que suspendan los efectos de las normas cuestionadas ha sido ejercida por el Tribunal en numerosas ocasiones (ver, por ejemplo, Fallos 338:868 y 342:1591).

En cuanto al invocado "adelanto de sentencia", cabe remitir a lo que se expresará en el punto siguiente.

Sobre la referencia a un supuesto perjuicio irreparable para las arcas públicas solo cabe apuntar que se trata de una mera hipótesis. Ninguna consideración se realiza al respecto en el desarrollo de los fundamentos del cargo.

En tercer lugar, se alega la paralización del trámite de la demanda principal. Sobre esta acusación cabe recordar que luego de dictada la medida



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cautelar, el Estado Nacional interpuso contra esa decisión un recurso de revocatoria, solicitó la excusación de los jueces del Tribunal y, en subsidio, los recusó con causa. A su vez, en una presentación posterior, la misma parte amplió la recusación contra los jueces y, en subsidio, pidió su excusación.

Todos esos planteos se encuentran a estudio del Tribunal. Entretanto, se ha venido tramitado este sumario acusando a los cuatro jueces del Tribunal por el contenido de una sentencia con los mismos argumentos que sustentan los planteos del Estado Nacional pendientes de decisión. Incluso una de las causales en las que se funda la recusación es, precisamente, el inicio de este juicio político. Es decir, los mismos argumentos utilizados por el Estado Nacional para cuestionar la sentencia y para solicitar el apartamiento de los jueces son luego utilizados para impulsar este juicio político.

Es difícil imaginar una maniobra que pueda ejercer mayor presión sobre el Tribunal, al que ahora además se lo acusa por la demora en resolver los mencionados planteos.

### *3.2.2.3 Haber resuelto a través de una medida cautelar la cuestión de fondo, sin medir las consecuencias sociales, económicas y presupuestarias*

Este cargo, al igual que los anteriores, reproduce uno de los argumentos del recurso de revocatoria interpuesto por el Estado Nacional.

Sin abrir juicio sobre ese planteo, pueden realizarse dos consideraciones que permiten rebatir la acusación. La primera, que no existe coincidencia entre el objeto de la demanda y la medida cautelar. En la demanda se incluyen reclamos



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

y pretensiones que no fueron objeto de la decisión cautelar, como por ejemplo la restitución de lo retenido durante la vigencia del decreto y de la ley impugnada. La segunda, que de acuerdo con la jurisprudencia clásica de esta Corte, toda medida cautelar innovativa configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo cual justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 331:2889; 343:930; entre otros). También tiene dicho el Tribunal que en ciertos supuestos hay razones que obligan a expedirse provisoriamente sobre la índole de la petición formulada, sin que ello implique incurrir en prejuzgamiento (Fallos 320:1633; entre otros). En definitiva, no existe prejuzgamiento cuando el Tribunal decide acerca de la admisión o rechazo de una medida cautelar.

En cuanto a la falta de previsión en que habría incurrido la sentencia sobre las consecuencias sociales, económicas y presupuestarias de lo resuelto, cabe remitir al considerando 8°, donde entre otras valoraciones vinculadas a esas cuestiones se señala que “[s]e morigera, por esta vía, el riesgo que enfrentan ambas partes de que, hasta tanto se dicte el fallo final, uno de los estados reciba menos o el otro deba entregar más recursos coparticipados de los que en definitiva correspondan”.

### *3.2.2.4. Haberse arrogado facultades legislativas, violando el sistema de organización federal y la división de poderes*

A pesar de que se utiliza una redacción diferente en su formulación, la fundamentación de este cargo es una copia textual de los fundamentos del segundo cargo incluido en el punto 3.2.2.2, por lo que allí corresponde remitir.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

### *3.2.2.5. Haber denegado justicia a las provincias que se presentaron como "amicus curiae"*

#### *La omisión de los principios del federalismo de concertación*

Al invocarse una denegación de justicia a las provincias que se presentaron como *amicus curiae* no se advierte que el reglamento no habilita dicha participación en esta instancia del proceso. En efecto, el Reglamento sobre Intervención de Amigos del Tribunal aprobado por Acordada 7/2013 solo prevé la intervención de amigos del tribunal una vez concluido el trámite del proceso y previo al dictado de la sentencia definitiva. No está prevista dicha intervención durante el trámite del proceso y mucho menos en la etapa inicial en la que se resuelven las medidas cautelares. En este sentido, el artículo 5° del reglamento dispone que:

*"La Corte Suprema establecerá cuáles son las causas para la actuación de que se trata mediante una providencia que -salvo situaciones de excepción- será dictada con posterioridad al dictamen de la Procuración General de la Nación que contempla el artículo 33, inc. A, ap. 5°, de la ley 24.946".*

Por lo demás, cabe agregar que de ese mismo texto -como del resto de los artículos del reglamento- surge con claridad que la intervención de amigos del tribunal es una decisión discrecional de esta Corte.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por otra parte, bajo el rótulo “[l]a omisión de los principios del federalismo de concertación” se bosqueja, sin reparos, un alegato en favor de la posición asumida en el pleito por el Estado Nacional.

*3.2.2.6. Haber dictado una sentencia cautelar arbitraria a favor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, omitido la ponderación de prueba relevante y decisiva para la resolución del caso con la finalidad de dotar de recursos financieros al entonces candidato opositor a la Presidencia, Horacio Rodríguez Larreta*

*La omisión de ponderación de pautas objetivas para determinar el 2,95% de la masa de fondos definida en el artículo 2° de la ley 23.548 de Coparticipación Federal*

*La omisión [de] ponderación de prueba relevante y decisiva para la resolución del caso, con la finalidad de dotar de recursos financieros al entonces candidato opositor a la Presidencia*

Todos estos cuestionamientos constituyen una verdadera expresión de agravios por arbitrariedad de sentencia. Todas las cuestiones allí planteadas deberán ser resueltas por el Tribunal al momento de pronunciarse sobre el recurso de revocatoria presentado por el Estado Nacional.

Por otra parte, en los fundamentos se reiteran la mayoría de los cargos anteriores, por lo que corresponde remitir a lo expresado en esos puntos.

También se expresan agravios contra la sentencia en cuanto tuvo por acreditados los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Para fundar esos disensos se realizan consideraciones sobre el fondo de la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cuestión debatida. Todo ello deberá ser objeto de examen y decisión por parte de esta Corte al momento de dictar la sentencia definitiva, lo que también inhibe la posibilidad de realizar aquí cualquier tipo de desarrollo argumental destinado a contestar esos agravios.

En cuanto al agravio vinculado con el porcentaje del 2,95 fijado en la sentencia valen las mismas consideraciones del párrafo anterior. Solo cabe agregar que: (i) la concesión íntegra de la medida cautelar solicitada hubiera implicado asignar a la actora un porcentaje del 3,50, es decir, notoriamente superior al establecido; (ii) el artículo 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atribuye a los jueces la facultad de morigerar los alcances de las medidas cautelares; y (iii) en el extenso considerando 8° de la sentencia se exponen las razones que justificaron la decisión adoptada en este punto, sobre la base de una concreta ponderación de los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

Por otra parte, se imputa al Tribunal la intención de beneficiar con la sentencia al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, del trámite de la causa surge que la única intención del Tribunal fue exhortar a ambas partes a arribar a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al pleito.

En efecto, antes de resolver la medida cautelar, se sucedieron en la causa los siguientes hechos: (i) al ordenar el traslado de la demanda, el Tribunal convocó a las partes a una audiencia de conciliación; (ii) en dicha oportunidad las partes acordaron un cuarto intermedio con suspensión de plazos; (iii) luego solicitaron una prórroga hasta la celebración de una nueva audiencia; (iv) tras varias reuniones reservadas la actora pidió la reanudación de los plazos; (v) el Estado Nacional contestó la demanda y presentó una reconvencción; (vi) el



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Tribunal convocó a otra audiencia de conciliación en la que dispuso la apertura de una nueva instancia de negociación con suspensión de plazos por treinta días y advirtió que una vez vencido dicho plazo, de no arribarse a un acuerdo, las actuaciones quedarían en condiciones de resolver la medida cautelar solicitada; (vii) ese plazo fue luego prorrogado por treinta días más, tiempo en el cual las partes mantuvieron otras siete reuniones; (viii) durante ese período las negociaciones entre las partes avanzaron al punto de que se dejó entrever la posibilidad de que arribaran a un acuerdo; (ix) una vez vencida esa prórroga ambas partes manifestaron que no habían podido llegar a un acuerdo y solicitaron, respectivamente, la admisión y el rechazo de la medida cautelar.

Queda claro entonces que la medida cautelar debió ser resuelta ante el fracaso de las negociaciones entre las partes, a pesar de la persistente actitud del Tribunal para que ese acuerdo pudiera alcanzarse.

El reproche sobre la omisión de ponderación de prueba se refiere al informe elaborado por la Comisión Federal de Impuestos de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la ley 27.606. Dicha norma establece que el gasto anual que demande la transferencia del servicio de seguridad del Estado Nacional a la Ciudad de Buenos Aires será acordado entre ambas partes –dentro de un plazo de sesenta días– y que a tal fin la Comisión Federal de Impuestos emitirá una opinión técnica.

Ahora bien, la sentencia en cuestión, al fijar cautelarmente el porcentaje de la masa coparticipable que el Estado Nacional debe entregar a la Ciudad de Buenos Aires, ordenó al Estado Nacional que, durante la tramitación del proceso, se abstuviera de aplicar la ley 27.606.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por consiguiente, la imputación que se formula en este punto consiste en no haber valorado prueba que surge de la aplicación de una norma cuyos efectos fueron suspendidos precautoriamente en la propia sentencia atacada.

Además, la intervención que la norma prevé de la Comisión Federal de Impuestos es en el marco de un proceso de negociación entre las partes, supuesto muy distinto al que se presenta en la causa en trámite ante esta Corte.

Como corolario sobre la causal de coparticipación se advertirte que todos los cargos formulados remiten al procedimiento seguido en la causa y al contenido de la decisión. Los agravios expresados por el Estado Nacional en su recurso de revocatoria se transformaron en causales de acusación en la etapa preliminar de un juicio político que parece adicionar a ese recurso una amenaza o apercibimiento de destitución.

### **3.3. Beneficios**

#### *3.3.1. Haber omitido el análisis de admisibilidad legal para la aplicación de la regla del 2 x 1 para delitos de lesa humanidad, con relación al fallo "Muiña"*

Esta imputación, al igual que muchas de las anteriores, es constitucionalmente improcedente porque vulnera la prohibición de juzgar a los jueces por el contenido de sus sentencias.

De hecho, esa regla fue reconocida por la presidencia de la Comisión durante el proceso, cuando se descartó vehementemente que se estuviera





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

investigado el contenido del fallo “Muiña”<sup>19</sup> y/o su compatibilidad con el ordenamiento jurídico internacional. Sin embargo, este primer cargo contradice directa y abiertamente esas pautas, justamente porque se reprocha una supuesta incompatibilidad entre el contenido de la sentencia y el ordenamiento internacional vigente, es decir, aquello que públicamente se negó:

*“Nosotros, en esta comisión, tenemos distintos pedidos de juicio político contra los integrantes de la Corte, y en esta audiencia estamos sustanciando el tema del “2 por 1”. En realidad, la hipótesis de investigación es que habría habido un acuerdo entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Corte para beneficiar a los represores a partir del fallo. No estamos discutiendo el contenido del fallo. Digo esto para aclarar, para que no entremos en el debate del contenido del fallo...Entonces, para ordenar, le aclaro que nosotros no estamos discutiendo si el fallo contraviene el ordenamiento jurídico internacional, no estamos discutiendo si se aplicó una ley que ya no estaba vigente...no estamos discutiendo el fallo...Aquí no se discuten las sentencias. Estamos discutiendo si hubo o no un acuerdo entre miembros del Ejecutivo...”*  
(palabras de la diputada Gaillard, reunión de la Comisión del 21 de marzo de 2023).

En línea con lo afirmado por la presidenta de la Comisión, este primer cargo es improcedente y no configura causal válida para enjuiciar a un magistrado por mal desempeño. De su sola lectura surge que el reproche se circunscribe exclusivamente al contenido del voto en “Muiña” -o, mejor dicho, al contenido que se le endilga a ese voto-, así como sus potenciales implicancias o efectos.

---

<sup>19</sup> Fallos 340:549.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Esta invasión al ámbito de competencias exclusivas del Poder Judicial a partir del uso indebido de las competencias constitucionales reconocidas al Poder Legislativo para intervenir en el procedimiento de juicio político, atenta contra la división de poderes, propia del sistema republicano de gobierno consagrado en nuestra Constitución Nacional.

En sintonía con esos principios fueron desestimadas las denuncias penales por prevaricato vinculadas al dictado del mencionado fallo (v. resolución de desestimación por inexistencia de delito del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, causa CFP5900/2017, decisión del 12 de octubre de 2017).

No obstante la contundencia de los principios enunciados, en virtud de la relevancia institucional de la acusación, expondré las razones que determinan la improcedencia del cargo.

El voto, en lo sustancial, descalificó una sentencia de casación que entendió que no correspondía otorgar a la ley 24.390 (en su redacción original, que incluía el cómputo privilegiado conocido como "2x1") la calidad de ley penal más benigna. El fallo del tribunal superior de la causa había anulado la decisión del tribunal oral que aplicó ese cómputo a Luis Muiña.

Para resolver de tal modo se concluyó que resultaron arbitrarios los argumentos por los cuales el tribunal de casación excluyó a la ley 24.390 (texto original) como ley penal más benigna y, en función de la ultractividad de la ley intermedia, se dejó sin efecto la sentencia apelada y se remitió el caso a la instancia, para que se dictase un nuevo pronunciamiento.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Se demuestra así que la decisión no significó una modificación o reducción de la condena y/o del monto de pena privativa de libertad impuesta al nombrado, que se mantuvo en 13 años. Además, dado que la pena no sufrió cambios, tampoco se afectó la ecuación de proporcionalidad estimada al momento de su determinación, naturalmente regida, entre otros elementos, por la gravedad del hecho, los bienes jurídicos lesionados con la conducta y los criterios de dosimetría anclados en la naturaleza propia de los delitos acreditados que surgen de los antecedentes supranacionales.

Para una correcta comprensión de la posición expuesta, resulta central distinguir entre dos actos jurídicos diferentes. Por un lado, la resolución de un caso penal mediante la “adopción de una sentencia de condena” que impone una pena, donde se valoran elementos fácticos y normativos en el marco de parámetros legalmente establecidos (cfr. arts. 40 y 41 del Código Penal), en línea con los principios de culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad de las penas. Por el otro, la determinación del cómputo del tiempo de privación de la libertad en prisión preventiva, a los fines de establecer el tiempo de pena de prisión que resta cumplir desde que la sentencia queda firme, esto es, un cálculo de naturaleza aritmética, que permite establecer el tiempo que una persona ha permanecido bajo prisión preventiva a los fines de su incidencia en el cumplimiento efectivo de la pena.

Dicho de otro modo, la forma en que se realice el cómputo de la pena no resta trascendencia social y jurídica -desde la finalidad de prevención especial- a la sanción concebida como respuesta estatal a la comisión de un hecho criminal.

La decisión en “Muiña” no afectó el proceso, ni la condena ni la pena oportunamente impuesta.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En sintonía con lo apuntado, es necesario poner de relieve la confusión técnica que contiene el cargo en cuanto a las posibles consecuencias jurídicas del fallo.

Debe quedar claro que lo votado en "Muiña": (i) no constituye conmutación de pena, amnistía y/o indulto; (ii) no desconoce, revierte, modifica ni contradice la consolidada jurisprudencia del Tribunal en causas de lesa humanidad, caracterizada por los reconocidos precedentes "Simón" (2005)<sup>20</sup>, "Arancibia Clavel" (2005)<sup>21</sup> y "Mazzeo" (2007)<sup>22</sup>, desde que ninguno de ellos aborda un planteo de aplicación del beneficio de "2x1" ni nada similar; (iii) no se contrapone con posturas que he sostenido en obras doctrinarias y opiniones académicas expresadas antes de mi designación en el Tribunal; (iv) no incumple con la obligación asumida internacionalmente por nuestro país de investigar, enjuiciar y sancionar los delitos de lesa humanidad.

Como expresé en mi voto, "...cabe poner de manifiesto que la existencia de obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino para garantizar la investigación, el juzgamiento y la sanción de los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones perpetradas a los derechos humanos, cuya rigurosa observancia no se pone en tela de juicio, debe ser cumplida por los tribunales argentinos sin vulnerar los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, cuyo incumplimiento también puede acarrear responsabilidad internacional..." (considerando 13).

---

<sup>20</sup> Fallos 328:2056.

<sup>21</sup> Fallos 328:341.

<sup>22</sup> Fallos 330:3248.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Luis Muiña fue sometido a proceso penal, investigado, juzgado y condenado, y lo decidido por la Corte en la sentencia no modificó esas circunstancias. Por ello, las obligaciones internacionales aludidas han sido cumplidas, como en tantos otros casos de lesa humanidad, sin ambages ni reparos.

La acusación continúa con otras afirmaciones inverosímiles. A partir de una arbitraria selección de sentencias y con base en una singular interpretación de sus contenidos, se infiere un plan orquestado para modificar la jurisprudencia del Tribunal en causas de lesa humanidad y “beneficiar genocidas con impunidad a través de diferentes prácticas, quebrantando las obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado argentino”. Según esta elucubración, la secuencia se habría iniciado con la sentencia dictada en “Fontevéchia”, habría seguido por “Alespeiti”, para culminar en “Muiña”.

El modo en que ha sido presentado el cargo lo hace caer por su propio peso. Repárese en que las mayorías conformadas en “Fontevéchia”, “Alespeiti” y “Muiña” no son las mismas, pues hay jueces que las integraron en unos casos pero fueron disidentes en otros. Repárese además que el caso “Fontevéchia” refiere a una materia que nada tiene que ver con lo aquí debatido. No obstante, la Comisión parecería haber “seleccionado” a quiénes acusar y a quiénes no.

En concreto, resulta sugestivo que en esa “selección” se hayan omitido casos como “Villamil” o “Ingenieros”, por citar algunos, donde se reconoció la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias de daños derivados de delitos de lesa humanidad, en favor de las víctimas y/o de sus familiares (ver mis disidencias en Fallos 340:345 y 342:761).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Esa lógica de verificación de una hipótesis autoimpuesta, en franca contradicción a la del discernimiento objetivo, ha llevado a la acusación a una situación de ensimismamiento que parece impedirle reparar en antecedentes bien conocidos.

Otro aspecto importante a desagregar se relaciona con la afirmación de que luego del fallo "Muiña" se verificó una suerte de alzamiento masivo de los tribunales inferiores en contra de esa doctrina (o de lo que la acusación prefiere entender como esa doctrina), pues en los meses posteriores varios tribunales rechazaron pedidos para la aplicación del cómputo del "2x1" a penados por delitos de lesa humanidad.

El razonamiento apuntado omite una circunstancia objetiva, pública y evidente: la sanción de la ley 27.362, ocurrida pocos días después del fallo. En esa línea de análisis, prescindiendo por un momento de las citadas inconsistencias en cuanto al alcance del antecedente "Muiña", cabría preguntarse: ¿si el fallo fue dictado contra la ley y el derecho, por qué debió dictarse una ley aclaratoria?, ¿acaso algo le faltaba a la norma?, ¿acaso establecía un ámbito de ambigüedad que debía ser integrado por el propio Poder Legislativo?

Por otra parte, la imputación también pretende atribuir incumplimientos relacionados con los derechos de las víctimas, en tanto no se las consultó para que dieran su opinión en forma previa al pronunciamiento, además de haberse afectado el derecho a la memoria por haber dejado que Muiña falleciera "en su hogar" sin aportar información sobre sus víctimas.

La intervención reclamada por la acusación, tal como ha sido planteada, carece de previsión legal. No obstante, corresponde destacar que todas las partes



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

del pleito, incluida la querella, han podido articular los recursos que prevé la ley. No se lesionó el derecho de las víctimas a ser oídas, sino que, por el contrario, la cuestión del cómputo de pena fue debatida ante todas las instancias, pudiendo los querellantes ejercer plenamente sus derechos.

Por lo demás, tampoco es ocioso recordar que Muiña no falleció “en su hogar” como consecuencia de lo decidido por esta Corte en la sentencia cuestionada, sino por otras resoluciones jurisdiccionales ajenas a la decisión del Tribunal.

Recapitulando: al sancionar la ley 27.362 el Congreso de la Nación actuó en línea con lo sostenido en mi voto en “Muiña”, donde se aludió a la ausencia de excepciones en el ordenamiento jurídico argentino previstas para los delitos de lesa humanidad en materia de ley penal más benigna. Al respecto, se señaló que la ausencia de ley no podía ser suplida por el juez, porque ello vulneraría flagrantemente la división de poderes: “[y] lo que no hizo el legislador no lo puede hacer el juez, pues de otro modo este se convertiría en aquel, violentándose el principio constitucional de división de poderes e incurriéndose en una nueva causal de arbitrariedad de sentencia”. Por ello, y más allá del dilema moral que el caso planteaba, la decisión se sostuvo en la ley vigente y tal solución jamás puede constituir causal hábil de reproche disciplinario (v. considerando 11 de mi voto).

Lo anterior queda corroborado por la circunstancia de que la ley sancionada por el Congreso, en una sesión histórica, en tiempo record y con amplísimas mayorías en ambas cámaras legislativas, fue calificada como de “interpretación auténtica” (ley 27.362). La ley abordó la carencia normativa a la que había aludido mi voto y “estableció una diferenciación que con anterioridad no podía haber sido realizada por los jueces sin desorbitar el ámbito de su



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

competencia" (Fallos 341:1768 "Hidalgo Garzón", considerando 17 de mi voto conjunto con la jueza Highton de Nolasco).

La adopción de esa ley, cuya necesidad había quedado evidenciada en el citado voto, permitió que, cuando a esta Corte le tocó interpretar la incidencia de esa norma en la solución de otro caso, se pudiera decir: "...en definitiva, sobre el tema en debate: i) primero habló el juez y dijo que él no podía reemplazar al legislador para la decisión del caso (Fallos: 340:549, voto del juez Rosatti, considerando 11); ii) luego habló el legislador mediante la ley 27.362 aclarando cómo debía interpretarse el art. 7° de la ley 24.390 para que el juez la aplicara a las causas en trámite; iii) el Poder Ejecutivo concordó con el legislador promulgando la norma; y iv) ahora habla nuevamente el juez -que no es el único sino el último que interpreta la Constitución Nacional- para convalidar el criterio del Congreso. Cada uno dijo lo suyo en el momento en que le tocó actuar y dentro del marco de sus respectivas competencias, como corresponde a un sistema republicano de gobierno" (Fallos 341:1768 "Hidalgo Garzón", considerando 22 de mi voto conjunto con la jueza Highton de Nolasco).

Al pronunciarme en el caso "Hidalgo Garzón" o "Batalla", entendí que, a la luz de la interpretación de la ley realizada por el propio legislador, correspondía no aplicar la ley 24.390 en su redacción original al cómputo de la prisión preventiva de un condenado por delitos de lesa humanidad.

Téngase presente, en contraposición a lo señalado por algunos legisladores que llegaron a sugerir un "cambio de voto", que tal cosa no existió. "Batalla" y "Muiña" no son el mismo tipo de caso, aun cuando ambos estén relacionados con la aplicación de la ley 24.390 ("2x1") respecto de condenados por delitos de lesa humanidad.





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Mientras en “Muiña” se debatió si correspondía aplicar la ley 24.390 en el cómputo de pena de una persona condena por delitos de lesa humanidad en virtud del principio de ley penal más benigna, en “Batalla” se analizó si correspondía reconocer incidencia a la ley 27.362 “interpretativa o de interpretación auténtica” (sancionada a partir del fallo “Muiña”) en un reclamo de aplicación de la ley 24.390 (“2x1”) respecto de un penado por delitos de lesa humanidad. En “Muiña” no hubo que interpretar la ley 27.362 porque no existía, mientras que en “Batalla” la cuestión giraba centralmente en torno a esa circunstancia.

Por eso, lo decidido en relación con la aplicación o no del cómputo privilegiado constituye únicamente la resultante derivada del análisis de dos casos distintos: en uno se examinó la incidencia de una ley que en el otro no se trató ni analizó, porque no existía.

Contrariamente al planteo de la acusación, es posible advertir que la Corte Suprema supo poner en evidencia la necesidad de revisar una norma y el Congreso rápidamente atendió tal premisa en cumplimiento de un anhelo social rotundo y extendido, es decir, una interacción virtuosa entre dos poderes del Estado de la que difícilmente pueda extraerse algo disvalioso.

Como se advierte, una vez más la acusación remite enteramente al contenido de un voto que forma parte de una sentencia del Tribunal. Nada de ello puede ser tenido en cuenta como causal por mal desempeño para propiciar la destitución de magistrados, por imperio de la independencia judicial que consagra nuestra Constitución Nacional.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

3.3.2. *Haber abdicado de sus funciones constitucionales en relación a la regular convocatoria de la Comisión Interpoderes, desvirtuando el rol institucional afectando así de desprestigio y mala reputación al PJN*

*Violar y omitir deberes y pautas de comportamiento ético previstas en la Ley Nacional 25.188 de "Ética en el Ejercicio de la Función Pública"*

En atención a la estrecha vinculación que presentan los dos cargos enunciados, en tanto expresan consideraciones sobre la omisión de ejercicio de deberes legales y reglamentarios, y no obstante que el cuarto resultaría -en el mejor de los casos- una figura de subsunción del segundo por no expresar hechos autónomos o determinables, con intención de lograr una exposición completa los trataré de modo conjunto.

En la Acordada 42/2008 esta Corte exhortó a los jueces encargados de la investigación y juzgamiento de las causas seguidas por crímenes de la última dictadura para que extremen los recaudos a fin de acelerar el trámite de los procesos pendientes. También en esa acordada se invitó a los poderes públicos del Estado, al Ministerio Público Fiscal y al Consejo de la Magistratura a una instancia de diálogo. Esta última constituye lo que se ha denominado "Comisión Interpoderes", aunque ello no surja del texto de la acordada.

Más allá de que la convocatoria a las reuniones de la Comisión Interpoderes no es obligatoria sino que se trata de una facultad discrecional del Tribunal (Acordada 42/2008), es necesario destacar que el estado actual en que se encuentra esa instancia de coordinación y diálogo no es atribuible a esta Corte ni a quien actualmente la preside (advértase que a partir del 18 de diciembre de 2018 este tipo de decisiones corresponden al pleno del Tribunal y no a su



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

presidente, cfr. Acordada 44/2018), sino a la falta de impulso por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La circunstancia antes apuntada quedó formalmente expresada en la nota de fecha 8 de octubre de 2020, enviada al Tribunal por la entonces ministra Marcela Losardo y por el Secretario de Derechos Humanos, Horacio Pietragalla Corti, quienes declinaron la invitación a participar de esta instancia.

Luego de ello, la presidencia del Tribunal -bajo el mandato del juez Rosenkrantz- continuó impulsando la actividad de la Comisión Interpoderes, realizando las reuniones y convocando al Ministerio de Justicia a cada una de ellas (tal como se desprende de las actas de fecha 8/10/2020, 12/11/2020, 17/12/2020, 10/3/2021 y 7/7/2021) sin éxito.

Con motivo de la convocatoria a la reunión prevista para el día 10 de marzo de 2021, el presidente del Tribunal remitió a la entonces ministra Losardo una nota en la que le hizo saber que a Corte Suprema había impulsado y mantenido diversas reuniones de la comisión para identificar y solucionar algunos de los problemas que se presentaban en la tramitación de las causas de lesa humanidad. Le expresó también que resultaba necesaria la participación de ese ministerio a fin de lograr una coordinación eficiente y efectiva de las diversas acciones de los poderes del Estado para agilizar la tramitación de las referidas causas. Por ello, le solicitó que tuviera a bien designar un representante para que participara de las sucesivas reuniones, a fin de trasladar y clarificar las consultas y requerimientos que habían surgido y seguirían surgiendo a medida que se avanzara en la tramitación de las causas. Dicha nota no tuvo respuesta y, como se señaló, ningún representante del ministerio participó de las reuniones siguientes.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Todo ello fue puesto en conocimiento de la presidencia de la Comisión de Juicio Político mediante oficio de fecha 11 de abril de 2023. No obstante, ahora se pretende integrar un cargo específico, oxigenado con otro cargo que porta una genérica mención al incumplimiento de postulados de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, que no se detallan pese a la enorme diversidad de conductas y omisiones que la norma enuncia.

Ese modo de estructurar el cargo es una muestra acabada de los severos defectos materiales que presenta la acusación y que fuerzan nuevamente al suscripto a brindar un margen de precisiones extenso para abastecer el interrogante.

Es importante señalar que esa pausa coyuntural tampoco generó los efectos que se imputan. La discontinuidad de la actividad de la Comisión Interpoderes, ajena a la voluntad de esta Corte, no ha significado un cambio de interés o postura jurisprudencial en materia de delitos de lesa humanidad, ni modificado su labor de superintendencia en relación con estas causas.

De hecho, el Tribunal se pronuncia constantemente en causas seguidas por delitos de lesa humanidad, independientemente de la actividad o inactividad que pudiera ocasionalmente tener esta instancia de coordinación. Así lo revelan las estadísticas anuales. Desde el año 2008 y hasta el año pasado (2022), año a año, se mantuvo una cantidad promedio similar de sentencias en este tipo de casos, sin que se observe una disminución en el número de causas que la Corte resuelve en esta materia, como también se alegó.

Finalmente, cabe referir a un hecho cierto y conocido, para fijar la discusión sobre conductas y no sobre pareceres. En ocasión del trámite de



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

designación propio de la magistratura que ejerzo, puntualmente ante la Comisión de Acuerdos del Honorable Senado de la Nación, dije: “[c]reo que continuar con la política judicial en materia de delitos de lesa humanidad con el criterio de la imprescriptibilidad...[son] temas centrales sobre los que se debe trabajar en conjunto, entre los tres poderes del Estado, pero que el Poder Judicial tiene mucho para decir sobre esto y mucho para hacer. Ha hecho mucho, sobre todo en el tema de delitos de lesa humanidad, y hay mucho para hacer todavía sobre el particular”.

Esta expresada convicción, pasada por el instrumento taquigráfico, un dato tangible, es el espíritu que he venido manteniendo a lo largo del ejercicio jurisdiccional y el que inspira y da sentido a mi labor como juez.

Alcanza con recordar mi disidencia en “Villamil”<sup>23</sup>, mi voto individual en “Alespeiti”<sup>24</sup> y mi voto integrante de la mayoría en “Videla”<sup>25</sup>, entre otros, donde se reseñaron y detallaron las notas distintivas del gobierno de facto que ocupó el poder desde 1976 hasta 1983, al que caracterizo como “Terrorismo de Estado” y donde también puse de manifiesto la magnitud, organicidad y sistematicidad de los crímenes cometidos a su amparo. En esos precedentes sostuve: i) que los delitos de lesa humanidad expresan el estadio más degradado en que ha caído la naturaleza humana; y ii) que el régimen durante el cual se perpetraron los ilícitos probados descendió, por su magnitud y organicidad, a niveles de inhumanidad nunca vistos en nuestro país desde la sanción de la Constitución Nacional.

---

<sup>23</sup> Fallos 340:345, considerandos 8° y 9°.

<sup>24</sup> Fallos 340:493, considerandos 5° y 6°.

<sup>25</sup> Fallos 341:336, considerando 3°.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

### *3.3.3. Haber legitimado una maniobra que priorizó el tratamiento del caso "Muiña"*

Este cargo se erige sobre una construcción narrativa que parte de consideraciones que, en su orden de presentación y configuración material, sólo encuentran cabida en el pensamiento de quienes lo formulan.

La secuencia de afirmaciones no ofrece un plexo probatorio, aún indiciario, que las sostenga. No se explicitan las supuestas "maniobras" enderezadas a condicionar a la jueza Highton de Nolasco, tampoco se concatena con lógica la supuesta permanencia del expediente "Schiffrin" en la vocalía del juez Rosenkrantz con la finalidad espuria que se le endilga, ni se dan precisiones de las reuniones, acuerdos o tratativas con "emisarios" del por entonces gobierno nacional, sugestivas de que la oportunidad del dictado del fallo respondió a intereses subalternos.

Los pronunciamientos dictados tanto en "Muiña" -del que se ha dado acabada cuenta- como en "Schiffrin" -que básicamente ha reconocido como máxima expresión de la voluntad popular a la convención constituyente-, han sido dictados con ajuste a una derivación razonada y explícita de lo que se entendió derecho vigente, y tales extremos no se encuentran desvirtuados por conductas tangibles, a punto tal que el cargo que los evoca no ha reparado en hechos sino en amañados dichos.

A riesgo de abundar en lo obvio, debo señalar que la imputación, para sostener las supuestas tratativas espurias que me involucrarían, se ha valido de un conjunto de crónicas periodísticas. Sin embargo, los cronistas se encargaron



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

de aclarar que lo recopilado no eran más que rumores, opiniones o interpretaciones.

No es intención de este juez efectuar la menor crítica a la noble tarea que desarrolla el periodismo, respecto de la cual existe un afortunado y pacífico consenso al entenderlo como insumo fundamental del régimen democrático y medio idóneo para robustecer el principio de publicidad de los actos de gobierno, que también resulta pilar de nuestro sistema constitucional.

Sucede que la acusación trae una extraña mixtura de notas de opinión, no de información, que en la mayoría de los casos, leídas de buena fe, sin descontextualizar partes ni efectuar superposiciones tendenciosas, no dicen lo que se les pretende hacer decir.

Un ejemplo. En su artículo, Irina Hauser sostiene: “Rosatti suele defender jurídicamente la idea de que los jueces no pueden hacer lo que las leyes no dicen... En este caso, argumentó que la norma en cuestión no preveía ningún régimen diferenciado que excluyera la aplicación de la ley penal más benigna a los delitos de lesa humanidad. Algunas versiones palaciegas conspirativas sostienen que iba a votar el rechazo al 2x1 pero emisarios del gobierno lo convencieron con el argumento de que podía posicionarse para ser el próximo presidente supremo y que le darían respaldo”.

El propio extracto revela dos aspectos indisimulables: primero, que la supuesta negociación con los emisarios del gobierno se desprende de meras “versiones palaciegas conspirativas”, es decir, nada chequeado ni necesariamente cierto; segundo, que el suscripto habría votado en “Muiña” de



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

conformidad con doctrinas y opiniones jurídicas propias, que venía sosteniendo hacía tiempo.

Otro ejemplo. Al formularse los cargos, se sostiene que en el artículo periodístico de Jorge Lanata, incorporado como prueba, se “adjudica el fallo “Muiña” a una operación llevada a cabo por “Pepín” Rodríguez Simón y José Torello con Rosenkrantz y Rosatti”. Sin embargo, la nota aclara que el suscripto votó “según su conciencia”, circunstancia que se contrapone con la elucubración del cargo.

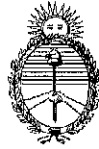
Algo similar ocurre con la crónica de Silvana Boschi, quien, en definitiva, en oportunidad de su testimonio, señaló que el Congreso corrigió un vacío legal luego de “Muiña”, posición que termina alineada con la verdad de las cosas, circunstanciadamente explicada en los tópicos anteriores.

Existe una multiplicidad de notas periodísticas referenciadas en el cargo que han sido tergiversadas en su lectura y reeditadas desde un sesgo incriminante y oportunista.

No resulta posible, ni corresponde, presentar por cada nota incorporada una explicación de cómo debe ser leída, aunque sí puede exigirse una lectura objetiva de todas ellas y, en tal caso, el resultado siempre es el mismo: no se ha citado hecho alguno que abone la tesis que presenta la acusación.

Ello, sin perjuicio de aclarar que, aun la nota más crítica, objetivamente examinada, sólo aporta la opinión de su autor y no circunstancias materiales que den crédito a un obrar indebido. Y aquí es donde toma especial relevancia la prueba testimonial, pues no se cuenta con ningún testimonio presencial de





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

quienes opinaron en medios periodísticos que aporte precisiones fácticas que permitan imprimirla en un ámbito superior al de la mera conjetura.

En otras palabras, conforme a lo expresado por las notas periodísticas aquí citadas, no se han dado precisiones con anclaje fáctico de que el suscripto y/o personal de la vocalía a mi cargo hubiera “negociado” el voto en “Muiña” y/o realizado maniobra alguna con relación a la causa “Schiffirin” y la permanencia de la jueza Highton de Nolasco en el Tribunal (cfr. testimonios de Boschi, Hauser, Bertoia, Miri y Granovsky; audiencia del 11 de abril de 2023).

Con relación a la incidencia de emisarios del ex presidente de la Nación sobre la vocalía a mi cargo, cuadra decir que fue el propio ex presidente quien manifestó en un libro de su autoría su arrepentimiento por haber propuesto mi designación como juez de la Corte en razón de no coincidir con el contenido de mis sentencias. Semejante testimonio, que más allá de la intención de quien lo profirió, implica un reconocimiento explícito a mi independencia de criterio,<sup>26</sup> evidencia la falacia de la acusación en este punto.

### *3.3.4. Haber omitido dar cumplimiento a los deberes funcionales y constitucionales frente a la denuncia de una víctima de delitos de lesa humanidad*

Las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional comienzan y terminan en su redacción. Fuera de ella, todo lo que se pretenda reprochar implica una flagrante violación al principio de legalidad y nulifican cualquier incursión extensiva.

---

<sup>26</sup> Jorge Fonteyecchia, *Rosatti, el enemigo de todos*, en *Modo Fonteyecchia*, 11 de mayo de 2023.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Más allá de que las imputaciones se refieren a hechos anteriores a mi designación como juez, razones de responsabilidad moral me impulsan a realizar un descargo sobre el punto.

Según se desprende del expediente procedente del Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz (N° CO-0062-0163727-2 NI) y del expediente proveniente de la Municipalidad de esa Ciudad (DE-0064-00313171-1 PJ), que obran entre los anexos de prueba tras requerimientos de la Comisión, al tomar conocimiento de las circunstancias denunciadas por Patricia Isasa respecto de Eduardo Ramos Campagnolo, los resortes públicos del ámbito municipal -del que resultaba en ese tiempo máxima autoridad- se activaron y rápido.

En concreto, luego de tomarse conocimiento de lo denunciado por Isasa, se dispuso instruir sumario administrativo al agente municipal Eduardo Ramos Campagnolo y se dio intervención a la Fiscalía Municipal y al fiscal penal en turno (resolución 269 del 16 de abril de 1998).

Una vez emitido el dictamen de la Fiscalía Municipal, se dispuso iniciar la revisión del acto administrativo de designación de Ramos Campagnolo (resolución 268 del 13 de abril de 1999), cuyo ingreso a la administración había ocurrido ocho años del inicio de mi gestión. Asimismo, se rechazó el recurso de reconsideración que éste había interpuesto contra aquella decisión (resolución 622 del 12 de octubre de 1999).

Dos meses después del mencionado rechazo, en diciembre de 1999, finalizó mi mandato en la intendencia de Santa Fe.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

De la compulsa de las actuaciones se advierte que el Fiscal Municipal dictaminó el 15 de febrero de 2001 (dictamen n° 89) y, por ello, fue el intendente que me sucediera quien se encontró en condiciones procesales de disponer la anulación de la designación de Ramos Campagnolo (resolución 67 del 18 de mayo de 2001).

Resulta evidente que el impulso inicial e intermedio de las actuaciones fue cumplido por la administración que se encontraba a mi cargo. Sin esa actividad preventiva, diligente y proactiva, el resultado final del expediente no podría explicarse.

En la imputación se reprocha que las actuaciones administrativas no fueron instadas en función de las vejaciones sufridas y denunciadas por Patricia Isasa, sino por cuestiones vinculadas al incumplimiento de los recaudos legales para acceder al cargo, y que los tiempos que insumieron los procedimientos administrativos se prolongaron demasiado.

En aquel momento, las principales causales por las que se dispuso instruir sumario administrativo se correspondían con las competencias funcionales propias del ámbito municipal y tal decisión de trámite se sostuvo en una doble inteligencia: por un lado, una cuestión atinente a la legalidad del trámite -en el que nadie deseaba fracasar ciertamente- pues las causales articuladas se encontraban dentro de la competencia acordada al órgano; por el otro, que no existía denuncia penal contra Ramos Campagnolo y mucho menos condena firme.

Debe quedar claro que apenas tomé conocimiento de los hechos, formulé la correspondiente denuncia judicial, además de ordenar la instrucción del sumario administrativo que concluyó con la anulación de la designación del



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

agente dentro de los plazos normales para ese tipo de procedimiento. Para mayor detalle, se remite al legajo administrativo que obra en poder de la Comisión.

Subrayo nuevamente que, en el mismo acto que se dispuso la instrucción de sumario administrativo y se dio intervención a la Fiscalía Municipal, se dio formal noticia a la sede judicial.

El Poder Judicial fue puesto en conocimiento de la situación general de Ramos Campagnolo y esa noticia resultaba el límite de la actuación administrativa respecto de posibles hechos delictivos, pues bien sabido es que la autoridad judicial es independiente de la ejecutiva en todos los niveles estatales.

Prueba de tal accionar correcto y firme -con el que he procurado desempeñarme siempre- es el reconocimiento que recibí de parte del Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, quien declaró su beneplácito por mi designación como juez de la Corte Suprema (resolución n° 2655 de fecha 16 de junio de 2016), al tiempo que, con fecha 14 de noviembre de 2016, ese mismo Concejo Municipal me honró declarándome Santafecino Destacado "en reconocimiento a su trayectoria, sus valiosos aportes a la Ciudad de Santa Fe y su compromiso incansable con la Constitución Nacional y los derechos humanos" (resolución n° 2854 del 14 de noviembre de 2016).

Finalmente, es preciso recordar que en el proceso de designación que culminó con mi nombramiento como juez de esta Corte, tanto en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional como en el trámite propio del H. Senado de la Nación (Reglamento de la H.C.S.N. arts. 123 bis y cctes.), en función de las extensas previsiones del decreto 222/2003, se siguió un completo mecanismo tendiente a recabar adhesiones y observaciones a la candidatura, con una amplia



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

convocatoria a todos los actores de la vida social, política, profesional, sindical, asociativa, etc.

Los hechos que conforman este cargo ya eran conocidos al momento de mi postulación, al punto que habían sido denunciados por el suscripto ante la autoridad judicial correspondiente (ver artículo 4° de la resolución D.E.N. n° 269/1998 incorporada al legajo).

El cargo se presenta incluso como una afrenta a la laboriosa y minuciosa tarea cumplida por el Senado de la Nación en el trámite previo al otorgamiento del correspondiente acuerdo y a la diligencia y empeño propia de su actuación; circunstancia que, desde el plano institucional, me preocupa aún más que lo que implica esta suerte de revisión -desde una comisión de la Cámara Baja- de la pertinencia y legitimidad política del acuerdo senatorial.

La acusación parecería desentenderse de tales razones, e incluso no reparar mínimamente en la cantidad de votos que conformaron el necesario aval del Senado de la Nación en mi proceso de designación como juez de esta Corte Suprema, el cual, vale aclarar, requiere de los mayores consensos previstos por la Constitución Nacional para la designación de un magistrado (art. 99, inciso 4).

#### **4. CONSIDERACIONES FINALES**

Habiendo respondido todos y cada uno de los cargos formulados, y en razón de los argumentos allí expuestos, **corresponde declarar la improcedencia de los pedidos de juicio político y disponer el archivo de las actuaciones.**



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

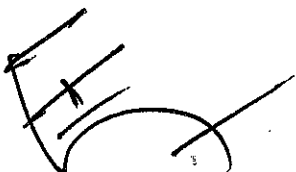
El trámite seguido en este sumario ha convertido a un mecanismo constitucional idóneo en un proceso teñido de irregularidades.

A los vicios sumariamente descriptos en el punto 2 se suma el inesperado final de este procedimiento, concretado en la víspera de una renovación legislativa. Tan abrupto fue el cierre de la investigación que quedaron sin ser tratados algunos de los cargos formulados por la propia Comisión –sin que hubiera mediado desistimiento– y estando pendiente la producción de prueba ordenada respecto de cargos que sí fueron abordados.

Los cargos formulados evidencian, por un lado, que se está enjuiciando a los miembros de esta Corte por el contenido de sentencias que no satisfacen los deseos de algunos integrantes de la Comisión y, por el otro, que con ello se pretende condicionar futuras decisiones del Tribunal en causas actualmente en trámite.

Las irregularidades observadas durante la tramitación de esta etapa preliminar del juicio político, más allá de su carácter reiterado y sistemático, no lograron desacreditar a este Tribunal ni doblegar la voluntad de sus integrantes, quienes sentenciaron causas relevantes con autonomía de criterio e irrestricto apego a la Constitución y a las leyes.

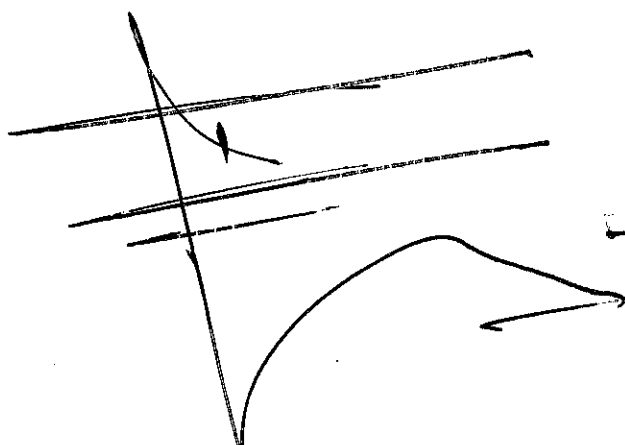
En definitiva, el juicio político ha pretendido infructuosamente afectar la independencia del Poder Judicial en general y de la Corte Suprema en particular. Y digo “infructuosamente” porque la tramitación de este proceso acusatorio no afectó el normal funcionamiento de la Corte que presido, que celebró puntualmente sus acuerdos semanales, tramitó centenares de expedientes, emitió un número de sentencias superior al promedio anual de los últimos 10





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

años (alrededor de 8.000 decisiones) y, fundamentalmente, resolvió con autonomía de criterio cuestiones de alto impacto institucional y social. Todo ello ha sido valorado y reconocido en el ámbito académico y periodístico.<sup>27</sup>



HORACIO ROSATTI  
PRESIDENTE  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

---

<sup>27</sup> Véase, por ejemplo, Beatriz Sarlo, *Golpe civil*, Perfil, 18 de febrero de 2023; Roberto Gargarella, *Relevantes decisiones de la Corte argentina*, La Nación, 30 de mayo de 2023; Tomás Abraham, *Hay que defender a la Corte Suprema de la invasión del Poder Ejecutivo*, entrevista publicada en La Nación, 29 de mayo de 2021; Graciela Fernández Meijide, reportaje publicado en Infobae, 24 de marzo 2023.